

Cartagena, Agosto treinta (30) del dos mil dieciocho (2018)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de proceso:** Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE Y OTROS  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S. Y OTROS  
**Predio:** Parcelas: El Amparo 1, El Amparo 2, Nuevo Horizonte y La Ceiba.  
- Vereda: Quiebrapata – Corregimiento: La Estrella- Municipio: Chibolo - Magdalena

Acta No. 5, aprobado en fecha veintiocho (28) de agosto del 2018.

## II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido en el capítulo IV de la Ley 1448 del 2011, de acuerdo con la acumulación de solicitudes accionadas por los señores: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO, HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE, CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE, ERASMO ANTONIO HURTADO ANDRADE, MANUEL JOSÉ PADILLA PIMIENTA y ELDA ESTHER GARCÍA BERDUGO, a través de la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO; proceso que fue instruido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta – Magdalena, trámite durante el cual se admitieron como opositores de la acción de restitución de tierras a las siguientes personas: SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., representada legalmente por la señora MIRIAM FATIMA CANTILLO SANCHEZ; CRISTOBAL MARCIAL CANTILLO CHARRIS y JOSÉ ANTONIO OLIVARES GARCÍA.

## III.- ANTECEDENTES

### 1. Demanda

La CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial de los solicitantes: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO, HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE, CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE, ERASMO ANTONIO HURTADO ANDRADE, MANUEL JOSÉ PADILLA PIMIENTA y ELDA ESTHER GARCÍA BERDUGO, presentó petición en forma colectiva para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se ordene la restitución material, de los predios ubicados en la vereda Quiebrapata, corregimiento La Estrella, aérea rural del municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, bienes inmuebles que se identifican así:



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

Predio	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área Georeferenciada	Solicitantes	Opositor
El Amparo 1	226-26496  Actual: 226-40260	47-170-000-1000-20- 29-8000	150 Has 9710 M <sup>2</sup>	Amalfis Yovanis Escalante Palacio,  Héctor Alfonso Cantillo Escalante,  Carlina María Aroca Escalante.	Sociedad Cantillo Sánchez & CIA S.C.S.
El Amparo 2	226-26497	47-170-000-1000-20- 34-7000	64 Has 9354 M <sup>2</sup>	Amalfis Yovanis Escalante Palacio,  Héctor Alfonso Cantillo Escalante,  Carlina María Aroca Escalante.	Sociedad Cantillo Sánchez & CIA S.C.S.
Nuevo Horizonte	226-13262  Actual: 226-40260	47-170-000-1000-20- 19-5000	149 Has 5501 M <sup>2</sup>	Manuel José Padilla Pimienta y  Eida Esther García Berdugo.	Sociedad Cantillo Sánchez & CIA S.C.S.
La Ceiba	226-3234	47-170-000-1000-20- 10-0000	198 Has 9509 M <sup>2</sup>	Erasmus Antonio Hurtado Andrade.	José Antonio Oliveras García.

2

2.1. Solicitan los actores que se les proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y el de su respectivos núcleos familiares, por ser víctimas de despojo y abandono forzado de tierras, que por ende, se les declare probada en su favor la presunción legal consagrada en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 77, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se les restituya materialmente como propietarios de los bienes inmuebles antes individualizados, los cuales se encuentran ubicados en el área rural del Municipio de Chibolo en el departamento del Magdalena.

2.2. Impetran los reclamantes que además se adopten las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

### 3. Fundamentos fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

**Hechos concretos respecto de los señores: Amalfis Yovanis Escalante Palacio, Héctor Alfonso Cantillo Escalante, Carlina María Aroca Escalante, solicitantes de los predios: El Amparo 1 y El Amparo 2.**

3.1. Manifiestan los reclamantes que en el año de 1974, el señor José Eugenio Cantillo Orozco (Q.E.P.D.), padre del solicitante, compró la parcela El Amparo, con una extensión de 215 hectáreas aproximadamente, al señor Pedro Luis Mesa Guette, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) destinándola a la ganadería, así como a algunos cultivos para el consumo familiar. Que además, el señor José Eugenio Cantillo Orozco compró una vivienda en el corregimiento de La Estrella para que la señora Amalfis Escalante Palacio, su compañera, viviese con el resto de la familia mientras éste se dedicaba a la explotación de la parcela.

3.2. Que la tierra de El Amparo tenía excelentes condiciones para la cría del ganado por lo que contaba con más de 140 vacas. Adicionalmente, en la parcela se habían construido cinco casas, una de ellas en concreto y otras de madera.

3.3. Que en 1995, además del señor José Eugenio Cantillo Orozco, en El Amparo vivían algunos trabajadores, mientras que el solicitante Héctor Alfonso Cantillo Escalante y sus hermanos José Eugenio Cantillo Escalante, Fabio Alberto Cantillo Escalante y María Helena Cantillo Escalante terminaban sus estudios de bachillerato en Plato, Magdalena.

3.4. Que en el año de 1997 ingresaron grupos paramilitares del Bloque Norte de las AUC al Corregimiento La Estrella, convocando a todo el pueblo a una reunión donde inquirieron sobre la presencia guerrillera en la zona; se relata que ese mismo año iniciaron los enfrentamientos entre los grupos de autodefensas y subversivos.

3.5. Que para el año de 1999 el predio fue desenglobado en dos parcelas: El Amparo 1, con el F.M.I. No. 226-26496 y 150 hectáreas; El Amparo 2, con el F.M.I. 226-26497 y 70 hectáreas, acto jurídico realizado a través de la Escritura Pública No. 019 de 21 de enero de 1999 de la Notaría Única de Plato, Magdalena.

3.6. Que el día 16 de julio de 2001, durante las fiestas del corregimiento La Estrella, un grupo de paramilitares contactaron con el señor Eugenio Cantillo (Q.E.P.D.), manifestándole que 'Jorge 40' lo citaba a una reunión en la finca El Pavo al día siguiente. Que en dicha reunión, alias 'Jorge 40' manifestó su interés en ampliar la base instalada por los paramilitares en la zona, por lo que requería las tierras de las zonas aledañas, especialmente aquellas que conducían a Pueblo Nuevo Primavera, y por consiguiente, todos los predios que componen el lote de mayor extensión denominado Quiebrapata.

3.7. Se relata que cinco días después de la mencionada reunión, el señor Saúl Severini ingresó en una camioneta blanca al predio El Amparo con otros hombres fuertemente armados. Que los solicitantes lograron identificar entre los hombres a Cristóbal Cantillo, de quien se refieren, está actualmente preso por los hechos de la demanda; que Saúl Severini

3

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

ofreció comprar el globo El Amparo por \$60.000.000 en varios cheques firmados que posteriormente no pudieron ser cambiados en su totalidad.

3.8. Que la presunta venta a favor del señor Saúl Alfonso Severini Caballero, se protocolizó a través de la Escritura Pública No. 328 del 4 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Pivijay, Magdalena, sin embargo los solicitantes manifiestan que su padre nunca firmó dicho documento y que la firma es fraudulenta.

3.9. Que en el año 2008, tienen conocimiento de que Saúl Severini vende las parcelas a la Sociedad Cantillo Sánchez y CIA S.C.S cuya representante legal y propietaria actual de la parcela es la señora Miriam Cantillo Sánchez, identificada con la C.C. 40.792.222, negocio registrado mediante Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Pivijay, Magdalena por un valor de 200.000.000.

3.10. Que en diciembre de 2008, los solicitantes se acercaron a la parcela para conversar personalmente con la señora Miriam Cantillo Sánchez y exponer su situación de desplazamiento de las tierras que ella había comprado previamente, que no obstante fueron intimidados por el administrador de la finca. Relatan que tres días después se presentó la señora Miriam Cantillo Sánchez con sus hijos armados y sacan nuevamente a los solicitantes de las tierras.

**Hechos concretos respecto de los señores Manuel José Padilla Pimienta y Elda Esther García Berdugo, solicitantes del predio Nuevo Horizonte.**

3.11. Afirma el solicitante Manuel Padilla Pimienta, que en el año de 1997 aproximadamente, compró a su tío Víctor Pimienta, por un valor aproximado de \$45.000.000 de pesos, la parcela Nuevo Horizonte, que tiene una extensión aproximada de 150 hectáreas; que en dicho predio vivía con su compañera, la señora Elda Esther García y se dedicaban a la ganadería, siembra de maíz, yuca y otros productos para su consumo propio.

3.12. Que a partir del 2000, con la consolidación de grupos paramilitares en un contexto de distintos homicidios en las cercanías de la parcela, como el del señor Dionisio Jaraba (propietario de una parcela en Quiebrapata), el comandante paramilitar alias 'Codazzi' citó al señor Manuel José Padilla para cobrar un impuesto de guerra consistente en entregar 100.000 pesos por hectárea según la tierra que ostentara.

3.13. Que la parcela por la cual estaba siendo extorsionado el señor Manuel Padilla se llama La Camorra; indica además, que ante las presiones de 'Codazzi', intentó vender la parcela Nuevo Horizonte, ya que el terreno estaba siendo controlado por paramilitares, pero sin éxito alguno, hasta que Saúl Severini hizo presencia en Quiebrapata.

3.14. Afirma el solicitante, que en el año 2001, mientras seguían las extorsiones de alias 'Codazzi', Saúl Severini inició la compra forzada de las parcelas aledañas que componen

4

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

la vereda Quiebrapata, hasta que finalmente constriñó la venta de la parcela Nuevo Horizonte.

3.15. Que el señor Saúl Severini se comprometió a pagar \$75.000.000 y para lo mismo entregó varios cheques fechados, sin embargo, días después empezó a descontar dinero del acordado argumentando falta de tierra en la parcela; asimismo, algunos de los cheques entregados no fueron cobrados.

3.16. Asegura el solicitante que los paramilitares lo extorsionaron repetidamente: que le quitaron dinero para arreglar unas vías, para construir una iglesia y para el hospital de Chibolo. Que en el año 2001, y ante la imposibilidad de continuar pagando las extorsiones, sumado a la venta forzada y los homicidios de la zona, se vio obligado a desplazarse hacia Barranquilla con su esposa y sus tres hijos Víctor Alfonso, Inés María y Germán.

#### **Hechos concretos respecto del señor Erasmo Antonio Hurtado solicitante del predio La Ceiba.**

3.17. Se narra que en el año de 1964 el padre del solicitante, el señor Efraín Hurtado Barrios, compró la parcela La Ceiba, con 200 hectáreas aproximadamente, al señor Pablo Paternostro Cantisano, un ganadero reconocido en Chibolo por \$50.000 en esa época, que en dicho predio vivió con la señora Beatriz Andrade (madre del solicitante) y sus diez hermanos, los cuales todos nacieron en la parcela y vivían del cultivo, tenían 70 vacas paridas, así como tres casas hechas en zinc y 7 jagüeyes.

3.18. Que en 1997 ingresaron los paramilitares al mando de 'Jorge 40' y establecieron su base en el pueblo de La Estrella y las veredas aledañas. Sostiene el solicitante que los paramilitares se desplazaban en grupos conformados por 50 hombres fuertemente armados; que inicialmente entraron por Monterrubio, y que en dicha ocasión asesinaron a siete personas y continuaron su camino hasta llegar a la vereda La Pola donde quemaron casas de campesinos y asesinaron selectivamente por orden de 'Jorge 40'.

3.19. Que en el mismo año, los paramilitares se instalaron en Pueblo Nuevo Primavera, municipio colindante con la parcela La Ceiba, por lo que el solicitante y su familia tienen conocimiento de distintos homicidios, entre esos, de los profesores de las zonas, como el señor Roberto Barrios, y a campesinos de la zona como a los señores Antonio Buevas, Dionisio Jaraba y Augusto Contreras. Asegura que en la vereda vecina de Parapeto se cometieron numerosas muertes, asimismo, sostiene que los paramilitares tenían listas con las que hacían retenes, a quienes aparecían en dichas listas eran asesinadas. Que el solicitante Erasmo Antonio Hurtado Andrade fue retenido en dos ocasiones, pero al no figurar dentro de las mencionadas listas era dejado en libertad.

3.20. Que a raíz de las muertes en Pueblo Nuevo Primavera, la mayor parte de la población se desplazó a otros poblados del departamento, mientras los paramilitares consolidaban su

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

base en la finca Bella Vista que perteneció a Jesús Támara y posteriormente a Manuel Pimienta, quien actualmente la ha recuperado del control paramilitar.

3.21. Que en 1998 el solicitante y su familia se desplazaron a Fundación, Magdalena, donde tenían una casa, quedando así la finca La Ceiba, en manos de Leónidas Duque, familiar en segundo grado del solicitante y paramilitar en la zona que aseguró pagar por la tierra en el futuro.

3.22. Que en el 2001, el señor Saúl Severini se presentó en la casa del solicitante en Fundación, en dos camionetas blancas y varias personas armadas y se llevaron a su padre, el señor Efraín Hurtado, a sus hermanos Margarita Hurtado, Roque Hurtado y Francisco Hurtado y a su sobrino Edgar Silvera Hurtado, a Sabanas de San Ángel, a una reunión convocada por 'Jorge 40' en una gallera a la que asistieron Leónidas Duque y Saúl Severini para informarle sobre la posesión de la finca por las AUC.

3.23. El 11 de enero de 2004 fallece el señor Efraín Hurtado en Fundación por problemas de salud ocasionados por todas las adversidades por la pérdida de la tierra, el único sustento económico de la familia.

3.24. Que en 2005, tras la desmovilización de los paramilitares, el solicitante viajó a Santa Marta para poner en conocimiento de la Defensoría del Pueblo, la Policía Departamental y otras autoridades la condición de desplazamiento de la finca La Ceiba.

6

3.25. Que en 2008, mientras el solicitante seguía en Santa Marta, sus hermanos deciden ingresar al predio, el cual aducen, estaba en manos de Miriam Cantillo Sánchez, que alegó que la tierra la había comprado directamente a Saúl Severini. Ese mismo día, la señora Cantillo Sánchez abandonó la parcela con los trabajadores, pero días después se presentó nuevamente acompañada de hombres armados que amenazaron a los familiares del solicitante.

3.26. Que en el 2008, días después de las amenazas, se presentó en la finca el señor Jainer Vides, alegando ser el abogado de Miriam Cantillo, con la escritura 250 del 19 de marzo de 2004 de la Notaría Única de Pivijay en la que el señor Efraín Hurtado Barrios vende a favor de Cristóbal Marcial Cantillo la parcela objeto de litigio. Argumenta el solicitante que dicha escritura es falsa pues para la época el señor Efraín Hurtado había fallecido y no tenía cómo otorgar poder alguno para la venta de la finca. Sostiene el solicitante que el poder para dicha compraventa es fraudulento.

#### 4. Actuación Procesal

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

#### 4.1. Admisión

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta – Magdalena, el que por auto del 23 de octubre de 2015, ordenó la admisión de la misma disponiendo la vinculación al proceso como posibles opositores a los señores: MARÍA FRANCISCA ESCOBAR CERA, CIELO DEL CARMEN PABON CARRILLO, SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ Y CÍA S.C.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CRISTOBAL MARCIAL CANTILLO CHARRIS.

De otro lado, se ordenó poner en conocimiento sobre la existencia del proceso, a los señores: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE, JOSE ANTONIO CANTILLO OROZCO, ARGEMIRO CESAR CANTILLO OROZCO, JOSÉ EUGENIO CANTILLO ESCALANTE, FABIO ALBERTO CANTILLO ESCALANTE en calidad de herederos determinados del señor JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO, y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de dicha persona.

Aunado a lo anterior, se evidencia que por parte del Despacho judicial de origen, fueron dispuestas todas las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

#### 4.2. De las Oposiciones:

**Oposición a la restitución de los predios: El Amparo 1, El Amparo 2 y Nuevo Horizonte.**

4.2.1. Durante la etapa instructiva del proceso fue admitida la oposición de la SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., Nit. 083.900.0178-6, representada legalmente por la señora MIRIAM FATIMA CANTILLO SANCHEZ, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitud de restitución que respecto a los predios El Amparo 1 y El Amparo 2, instauraron los señores: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO, HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE, CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE, así como también a la reclamación del predio Nuevo Horizonte solicitando por lo señores: MANUEL JOSÉ PADILLA PIMIENTA y ELDA ESTHER GARCÍA BERDUGO.

Lo anterior, por cuanto alega la opositora, que no se ha configurado el despojo por parte de dicha Sociedad, que ésta fue compradora de buena fe exenta de culpa, que efectuó el pago de los predios con el valor comercial de la época, y que en el año 2008 cuando adquirió las fincas: Quiebrapata, Nuevo Horizonte, El Amparo 1 y el Amparo 2, no había conflicto armado y se había producido la desmovilización del grupo paramilitar al mando de alias 'Jorge 40'

Que en caso que no se le reconozca como opositora de buena fe, se le tenga como segunda ocupante de los predios y se le reconozcan los beneficios jurídicos y económicos, tales como las indemnizaciones y el reconocimiento de todas las mejoras hechas los predios:

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

Quiebrapata, Nuevo Horizonte, El Amparo 1 y el Amparo 2, los cuales actualmente conforman un globo de mayor extensión denominado 'Villa Isabela'.

#### Oposición a la restitución del predio: La Ceiba.

4.2.2. En el periodo de instrucción del proceso, fue admitida la oposición del señor JOSÉ ANTONIO OLIVARES GARCÍA quien por intermedio de defensor público, se opuso a la solicitud de restitución accionada por el señor ERASMO ANTONIO HURTADO ANDRADE, esto por cuanto alega ser propietario de la finca Nueva Esperanza, la cual es colindante del predio La Ceiba. Lo anterior, en virtud a un contrato de compraventa que celebró con el señor JOSE ANTONIO YANES TIRADO el 16 de diciembre del 2006, en el que le fue transferido el dominio de 62 Has, que sin embargo, en la actualidad los poseedores de la finca la Ceiba le están privando de ejercer la explotación de 10.5 Has., motivo por el cual se opone a la restitución y formalización de la totalidad del predio denominado La Ceiba.

#### Oposición a la restitución del predio Irotama.

#### 4.2.3. Análisis del predio IROTAMA.

Durante la etapa instructiva del proceso fue admitida la oposición de CIELO DEL CARMEN PABÓN CARRILLO identificada con el C.C. No. 57.301.664, cuyo escrito de oposición obra en los folios 587 a 602 del Cuaderno No. 3 del Expediente.

8

Lo anterior en razón a que en el año 2002 el señor JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.) mediante la Escritura Pública No. 001 del 9 de enero del 2002<sup>1</sup> vendió a las señoras: MARÍA FRANCISCA ESCOBAR CERA y CIELO DEL CARMEN PABÓN CARRILLO, la cantidad de 23 Has 300 M2 que se desenglobaron del predio de mayor extensión denominado "El Amparo 1".

Dicha porción de terreno de 23 Has 300 M2 le fue abierto el F.M.I. No. 226-30468 y pasó a denominarse "Irotama".

Tal acto fue registrado en la anotación No. 2 del FMI No. 226-26496, así como también en la anotación No. 2 del FMI No. 226-30468<sup>2</sup>.

Respecto a dicho predio, se tiene que fue pedido expresamente por los solicitantes, sin embargo las actuales propietarias fueron vinculadas como opositoras dentro del proceso.

Ahora bien, durante interrogatorio que le fue practicado al señor HECTOR CANTILLO ESCALANTE, éste manifestó:

<sup>1</sup> Ver Escritura en los folios 596 a 602 del Cuaderno No. 3 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 163 y 164 del Cuaderno No. 2 del Expediente.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

*PREGUNTADO: Bueno, esta venta que aparece aquí a la señora Escobar María Francisca y a la señora Pabón, que fue en el año 2002, ustedes este predio de las señoras, ¿Ustedes lo están solicitando también en restitución?*

*CONTESTÓ: No, ese predio nosotros no lo hemos solicitado en restitución, ese predio mi papá se los vendió a ellos, o sea con su consentimiento, por él iba a comprar un tractor, porque iba a trabajar, pa' trabajar allá la tierra, y eso hizo él, le vendió el pedazo de tierra este y él compró el tractor, lo pusimos a trabajar allá, porque las tierras se estaban ensuciando.*

En consecuencia y como quiera que los solicitantes han corroborado en audiencia que no está solicitando expresamente dicho predio, así como tampoco del estudio de la tradición del mismo, se desprende que el negocio de compraventa por el cual se le transfirió la titularidad a la opositora, haya estado motivado por los hechos de la violencia de la región, se prescindirá del estudio de la oposición presentada por la señora CIELO DEL CARMEN PABÓN CANTILLO.

#### 4.3. Publicación.

La Corporación Yira Castro en representación de los solicitantes, aportó con fecha del 23 enero de 2017, la publicación a las personas indeterminadas que deben comparecer al proceso y quienes se consideren afectados, que refiere el literal e) del art. 86 Ib.16, realizado en el diario El Heraldo y en Radio Galeón de Santa Marta.

9

#### 4.4. Apertura a pruebas.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, admitió la oposición presentada por los señores: CIELO DEL CARMEN PABON CARRILLO respecto del predio Irotama; la de la SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., respecto de los predios: El Amparo 1, El Amparo 2 y Nuevo Horizonte, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y JOSÉ ANTONIO OLIVARES GARCÍA, respecto al predio La Ceiba.

En dicha providencia, declaró extemporánea la oposición presentada por la señora FRANCISCA ESCOBAR CERA, respecto al predio Irotama. También se dispuso tener como contestada la solicitud de restitución que respecto al predio La Ceiba hizo el señor CRISTOBAL MARCIAL CANTILLO CHARRIS, quien manifestó no oponerse a las pretensiones.

Por lo cual dio apertura a la etapa probatoria y ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.

4.5. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 7 de septiembre de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por cumplirse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

## 5. Actuaciones del Tribunal

De conformidad con el artículo 79 de la ley 1448 del 2011, esta Sala Civil en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fueron reconocidos varios opositores durante el trámite instructivo del proceso.

Además, a este Despacho le fue remitido el presente expediente en virtud del Acuerdo PCSJA18 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## IV CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, por el factor territorial y como quiera que se admitió la oposición formulada por la SOCIEDAD CANTILLO SÁNCHEZ & CIA S.C.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CIELO DEL CARMEN PABON CARRILLO y JOSÉ ANTONIO OLIVARES GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

### 1. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud acumulada de restitución material sobre los bienes inmuebles ya identificados en precedencia, en favor de los solicitantes: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO, HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE, CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE, ERASMO ANTONIO HURTADO ANDRADE, MANUEL JOSÉ PADILLA PIMIENTA y ELDA ESTHER GARCÍA BERDUGO.

10

En caso que se estime procedente la restitución, se examinará las oposiciones formuladas por sobre cada uno de los bienes inmuebles así:

La de la SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., quien se opuso a la solicitud de restitución accionada por los señores: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO, HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE, CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE, solicitantes de los predios: El Amparo 1 y El Amparo 2; y a la interpuesta por los señores: MANUEL JOSÉ PADILLA PIMIENTA y ELDA ESTHER GARCÍA BERDUGO, solicitantes del predio Nuevo Horizonte.

Lo anterior, toda vez que manifiesta ejercer la explotación de los tres predios en mención, los cuales, no sólo adquirió en el año 2008 por compraventa celebrada con el señor Saúl Severini Caballero, sino que además, mediante la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008, junto con la parcela Quiebrapata, los englobó, conformando así un predio de mayor extensión, el cual se denomina 'Villa Isabela', y le fue abierto el folio de Matricula Inmobiliaria No. 226-40260.

En similar sentido, la oposición presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien en virtud de un contrato de mutuo celebrado con la SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

& CIA S.C.S., tiene registrado a su favor una hipoteca abierta sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-4060 predio 'Villa Isabela'. Por consiguiente interpuso las excepciones de mérito que denominó: i) "Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado, ii) "No se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación del gravamen hipotecario a favor del demandante", iii) "Imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial", iv) "Buena fe exenta de culpa".

La oposición del señor JOSÉ ANTONIO OLIVARES GARCÍA en contra de la solicitud de restitución accionada por el señor ERASMO ANTONIO HURTADO ANDRADE, esto por cuanto alega ser propietario de la finca Nueva Esperanza, la cual es colindante del predio La Ceiba. Lo anterior, en virtud a un contrato de compraventa que celebró con el señor JOSE ANTONIO YANES TIRADO el 16 de diciembre del 2006, en el que le fue transferido el dominio de 62 Has, que sin embargo, en la actualidad los poseedores de la finca la Ceiba le están privando de ejercer la explotación de 10.5 Has., motivo por el cual se opone a la restitución y formalización de la totalidad del predio denominado La Ceiba.

Esto, con el fin de establecer si deben o no ser compensados, en caso de que logren acreditar la buena fe exenta de culpa o dado el caso, su condición de segundo ocupantes de dichos bienes inmuebles.

Expuestas así las cosas, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ibídem.

11

## **2. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.**

Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3°, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad “Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresa...mente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales”. 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.”*

12

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

## 2.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

*"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque reconstitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."*

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, del 16 de diciembre de 2005, en el punto 19, acápite IX, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

## 2.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de "acciones afirmativas" en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de acciones positivas en su favor.

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

14

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; *"restitutio in integrum"*, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

*"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."*

15

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

*"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas*

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

*estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.*

*Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras...”*

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “ni la conciliación” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvencción, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: “... *El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2°), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad...”*

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a medidas especiales de protección, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

16

### 3. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.
- c. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y
- d. El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

17

### 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

4.1. En el presente caso la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO presentó a nombre de los señores: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO, HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE, CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE, ERASMO ANTONIO HURTADO ANDRADE, MANUEL JOSÉ PADILLA PIMIENTA y ELDA ESTHER GARCÍA BERDUGO, petición acumulada de restitución sobre los predios denominados: El Amparo 1, El Amparo 2, Nuevo Horizonte y La Ceiba, respecto a los tres primeros, fueron englobados por la sociedad opositora, conformando así el predio de mayor extensión denominado Villa Isabela, identificado con la matrículas inmobiliarias No. 226-40260, ubicado en la zona rural del Municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, tal y como lo dispone la Ley 1448 del 2011. En consecuencia, y como quiera que sobre los bienes inmuebles reclamados, posterior a los negocios jurídicos que se aducen por los actores como despojo, se realizaron diferentes actos jurídicos que hicieron mutar la extensión y naturaleza de los mismos, se hace necesario que se haga un análisis de cada uno de los predios así:

#### 4.2. El Amparo No. 1:

Dicho inmueble se encuentra ubicado en el corregimiento La Estrella del Municipio: Chibolo – Departamento del Magdalena.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

Respecto al predio, se alega en los hechos de la solicitud de restitución y formalización, que le fue despojado al señor JOSÉ EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.) en el año 2001, presionado por los grupos paramilitares que operaban en la zona, liderados en su actuar delictivo por alias 'Jorge 40'.

En la presente acción es reclamado por los siguientes solicitantes: la señora AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO quien fue la compañera permanente del finado, y por su hijo, el señor HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE y la señora CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE en calidad de esposa del señor Héctor Cantillo.

En cuanto al bien, se tiene que este fue adquirido por el señor JOSE EUGENIO CATILLO OROZCO (Q.E.P.D.) en el año de 1974 por Escritura Pública de compraventa No. 37 del 22 de octubre de esa anualidad, negocio jurídico que fue celebrado con el señor PEDRO LUIS MEZA GUETTE, y que fue registrado en la anotación No. 2 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 226-0001926.<sup>3</sup> El cual fue el folio matriz del predio de mayor extensión El Amparo.

Mucho tiempo después, en el año de 1999, el finado JOSE EUGENIO CANTILLO, mediante la Escritura Pública No. 019 del 21 de enero de 1999 hizo división material y jurídica del predio el: "El Amparo"<sup>4</sup>, el cual quedó así:

- |   |
|---|
| - "El Amparo 1" con 180 Has Aproximadamente, y se abrió el (F.M.I. No. 226-26496) |
| - "El Amparo 2" con 70 Has Aproximadamente, y se abrió el (F.M.I. No. 226-26497)  |

Posteriormente, en el año 2002, mediante la Escritura Pública No. 001 del 9 de enero del 2002, el señor JOSÉ EUGENIO CANTILLO (Q.E.P.D.) vendió a las señoras: MARÍA FRANCISCA ESCOBAR CERA y CIELO DEL CARMEN PABÓN CARRILLO, la cantidad de 23 Has 300 M<sup>2</sup> que se desenglobaron del predio de mayor extensión denominado "El Amparo 1"

A dicha porción de terreno de 23 Has 300 M<sup>2</sup> le fue abierto el F.M.I. No. 226-30468 y pasó a denominarse "Irotama".<sup>5</sup> (En otro ítem se ampliará el estudio de dicho predio)

Tal acto fue registrado en la anotación No. 2 del FMI No. 226-26496, así como también en la anotación No. 2 del FMI No. 226-30468<sup>6</sup>.

**4.2.1.** Que para el día 16 de julio de 2001, durante las fiestas del corregimiento La Estrella, un grupo de paramilitares contactaron con el señor Eugenio Cantillo (Q.E.P.D.), manifestándole que 'Jorge 40' lo citaba a una reunión en la finca El Pavo al día siguiente. Que en dicha reunión, alias 'Jorge 40' le manifestó su interés en ampliar la base instalada por los paramilitares en la zona, por lo que requería las tierras de las zonas aledañas,

<sup>3</sup> Sección de complementación de la Matricula Inmobiliaria No. 226-26496, Folio 163 del Cuaderno Principal del Expediente.

<sup>4</sup> Ver Escritura Pública No. 019 del 21 de Enero de 1999 en los folios 110 a 195 íbidem.

<sup>5</sup> Ver Escritura en los folios 596 a 602 del Cuaderno No. 3 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 163 y 164 del Cuaderno No. 2 del Expediente.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

especialmente aquellas que conducían a Pueblo Nuevo Primavera, y por consiguiente, todos los predios que componen el lote de mayor extensión denominado Quiebrapata.

Que fue así, como cinco días después de la mencionada reunión, el señor Saúl Severini ingresó en una camioneta blanca al predio El Amparo con otros hombres fuertemente armados.

No obstante lo anterior, la Escritura Pública por la cual se protocolizó la venta que presuntamente realizó el señor JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.), la No. 328, fue extendida con fecha del 03 de octubre del 2004<sup>7</sup>, a favor del señor SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, por la cual se transfirió el dominio del predio "El Amparo" con una cabida superficial de 192 Has 192 M<sup>2</sup>, tal y como fue registrado en la anotación No. 3 del FMI No. 226-26496.

Una vez ostentando la titularidad del dominio del bien, el señor SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, mediante la Escritura Pública No. 718 del 27 de diciembre del 2007 rectifica y actualiza medidas y linderos del predio denominado "El Amparo",<sup>8</sup> en el sentido que en el certificado de libertad y tradición aparece registrada un área de 180 Has, pero que según la Escritura Púb. No. 328 se le transfirieron 192 Has 192 M<sup>2</sup>. Lo anterior fue registrado en las anotaciones No. 4 y 5 del FMI No. 226-26496.

Posteriormente, con base el F.M.I. No. 226-26496, fue abierto el F.M.I. No. 226-39575<sup>9</sup> en el que se denomina al predio como Finca: "EL Amparo" con una extensión de 192 Has 192 M<sup>2</sup> figurando el señor SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO como titular del dominio del bien.

4.2.2. En el año 2008, SAUL ALFONSO SEVERINI, mediante la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008<sup>10</sup> vendió el predio a la Sociedad CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., (Opositora de la restitución), tal y como consta en la anotación No. 3 del F.M.I. No. 226-39575.

Mediante ese mismo instrumento Público, "La Finca El Amparo", junto a otros predios, fue englobada a uno de mayor extensión que pasó a denominarse "Villa Isabela", y por el cual se abrió el FMI No. 226-40260 con una cabida superficial de 448 Has 192 M<sup>2</sup>

Los predios que se englobaron bajo el nuevo F.M.I. 226-40260 fueron:

- \* NUEVO HORIZONTE: 150 Has (F.M.I. No. 226-13262)
- \* EL AMPARO: 192 Has 192 M<sup>2</sup> (F.M.I. No. 226-39575)
- \* QUIEBRA PATA: 106 Has. (F.M.I. No. 226-13263)

<sup>7</sup> Ver Escritura en los anversos y reversos de los folios 213 y 214 Ibidem.

<sup>8</sup> Ver Escritura en los folios 209 a 212 Ibidem.

<sup>9</sup> Anverso y reverso del folio No. 34 del Cuaderno Principal del Expediente. -- Dicha matricula fue cerrada.

<sup>10</sup> Ver Escritura Pública en los anversos y reversos de los folios 289 a 295 del Cuaderno No. 2 del Expediente.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

Valga la pena acotar, que mediante ese mismo instrumento público también se protocolizaron a favor de la SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CÍA S.C.S., las ventas de los predios: “Nuevo Horizonte” F.M.I. No. 226-13262 con una extensión de 150 Has; el predio “Quiebra Pata” F.M.I. No. 226-13263 con una extensión de 106 Has; y el predio Buenavista F.M.I. No. 226-14002 con una extensión de 23 Has 4.500 M<sup>2</sup>.

#### 4.3. Análisis del predio: El Amparo 2:

Predio: **EL AMPARO 2** – Vereda: PARAPETO – Corregimiento: LA ESTRELLA – Municipio: CHIBOLO – Magdalena.

Respecto a este inmueble, al igual que El Amparo 1, se tiene que el predio de mayor extensión del cual fue desenglobado, fue adquirido por el señor JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.) en el año de 1974 por Escritura Pública de compraventa No. 37 del 22 de octubre de esa anualidad, negocio jurídico que fue celebrado con el señor PEDRO LUIS MEZA GUETTE, y que fue registrado en la anotación No. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-0001926.<sup>11</sup> El cual fue el folio matriz del predio de mayor extensión El Amparo.

Que ya en el año de 1999, el finado JOSE EUGENIO CANTILLO, mediante la Escritura Pública No. 019 del 21 de enero de 1999 hizo división material y jurídica del predio el: “El Amparo”<sup>12</sup>, el cual quedó así:

20

- |   |
|---|
| - “El Amparo 1” con 180 Has Aproximadamente, y se abrió el (F.M.I. No. 226-26496) |
| - “El Amparo 2” con 70 Has Aproximadamente, y se abrió el (F.M.I. No. 226-26497)  |

En cuanto a la situación actual de este predio, es del caso señalar, que ha seguido conservando el mismo folio de matrícula inmobiliaria, y que además, el dominio del mismo, nunca fue transferido, por lo que al revisarse la cadena de tradiciones<sup>13</sup>, se puede constatar que sigue ostentando la titularidad el finado JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO; pero sin embargo, la aprensión material la tiene la Sociedad Cantillo Sánchez & CIA S.C.S., tal y como lo declararon los solicitantes<sup>14</sup>, y como también fue constatado por el Juzgado de Instrucción mediante Inspección Judicial.

#### 4.4. Análisis del predio: Finca La Ceiba:

Predio: **Finca “La Ceiba”** – Vereda: PARAPETO – Corregimiento: LA ESTRELLA – Municipio: CHIBOLO – Magdalena.

<sup>11</sup> Sección de complementación de la Matrícula Inmobiliaria No. 226-26496, Folio 163 del Cuaderno Principal del Expediente.

<sup>12</sup> Ver Escritura Pública No. 019 del 21 de Enero de 1999 en los folios 110 a 195 *Ibidem*.

<sup>13</sup> Anversos y reversos de los folios 165 y 166 del Cuaderno Principal del Expediente.

<sup>14</sup> Los respectivos apartes de dicha declaraciones se transcriben el siguiente acápite.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

Respecto al predio, se alega en los hechos de la solicitud de restitución y formalización, que le fue despojado al señor EFRAÍN HURTADO BARRIOS (Q.E.P.D.) en el año 2004, presionado por los grupos paramilitares que operaban en la zona, liderados en su actuar delictivo por alias 'Jorge 40'

En la presente acción es reclamado por el señor ERASMO ANTONIO HURTADO ANDRADE quien alega su calidad de hijo del causante.

En cuanto al predio, en primera medida se tiene que en el 1964, el señor EFRAÍN HURTADO BARRIOS (Q.E.P.D.) mediante compraventa adquirió el dominio del predio "La Ceiba", tal y como consta en la anotación No. 002 del F.M.I. No. 226-3234<sup>15</sup>, esto mediante transferencia del dominio que le hizo el señor PABLO PATERNOSTRO CANTIZANO.

Muchos tiempo después, en el año 2004, se registró en la anotación No. 007 de la matrícula inmobiliaria del inmueble, un contrato de compraventa, mediante la Escritura Pública No. 250 del 19 de marzo del 2004<sup>16</sup>, a través de la cual, el señor EFRAÍN HURTADO BARRIOS (Q.E.P.D.) le hace transferencia del dominio del predio al señor CRISTOBAL MARCIAL CANTILLO CHARRIS. Dicho acto negocial, según alegan los reclamantes, además de ser espurio, fue la forma en que fueron despojados del bien.

Respecto a lo anterior, es preciso acotar, que la Escritura Pública de compraventa antes referida, da fe que el negocio jurídico se celebró el día 19 de marzo del año 2004, y que en dicho pacto contractual, se menciona que el señor EFRAÍN HURTADO estuvo representado por su hijo, el señor ROQUE JACINTO HURTADO ANDRADE (Q.E.P.D.)<sup>17</sup> quien fungió como su apoderado especial<sup>18</sup>, no obstante, en el expediente obra copia del registro civil de defunción del señor EFRAÍN HURTADO BARRIOS<sup>19</sup>, en el que se certifica como fecha de su fallecimiento el día 11 de enero del año 2004; es decir, la compraventa aparece suscrita a nombre del señor EFRAÍN HURTADO, cuando habían transcurrido 3 meses y 7 días posteriores a su deceso.

De otro lado, se evidencia del estudio del folio de matrícula del predio, que el registro de la compraventa se realizó el 14 de noviembre del 2007, es decir, 3 años y 4 meses posteriores a la protocolización de dicho título<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> Folios 167 a 168 del Cuaderno Principal del Expediente.

<sup>16</sup> Instrumento Público protocolizado en la Notaría Única del Círculo de Pivijay -- Magdalena -- Ver reverso y anverso de los folios 237 a 239 del Cuaderno No. 2 del Expediente.

<sup>17</sup> Falleció el 15 de junio del 2006. Registro Civil de defunción- Folio 350 Ibidem.

<sup>18</sup> Ver: Poder Especial con sendas notas de presentación personal ante la Notaría Única del municipio de Fundación Magdalena -- Folios 243 y 244 Ibidem.

<sup>19</sup> Folio 351 Ibidem.

<sup>20</sup> F.M.I. No. 226-3234 anotación No. 007- Obra en los Folios 167 y 168.

#### 4.5. Análisis del predio: Nuevo Horizonte:

Predio: “Nuevo Horizonte” – Corregimiento: LA ESTRELLA – Municipio: CHIBOLO – Magdalena.

Respecto al predio, se alega en los hechos de la solicitud de restitución y formalización, que le fue despojado al señor MANUEL JOSÉ PIMIENTA ROJANO en el año 2002, presionado por los grupos paramilitares que operaban en la zona, liderados en su actuar delictivo por alias ‘Codazzi’ y ‘Jorge 40’

En la presente acción es reclamado por el señor MANUEL JOSE PIMIENTA ROJANO.

En cuanto al predio, se tiene que el solicitante, en el año de 1998, a través de la Escritura Pública de compraventa No. 98 del 23 de octubre de 1998 adquirió el dominio del predio denominado “Nuevo Horizonte”, con una extensión de 150 Has<sup>21</sup>.

Posteriormente, en el año 2002, El señor MANUEL JOSÉ PIMIENTA ROJANO, según se afirma en los hechos de la reclamación, presionado por las extorsiones y amenazas de los grupos paramilitares de la zona que operaban al mando de alias ‘Codazzi’, mediante la Escritura Pública de compraventa No.176 del 23 de abril del 2002<sup>22</sup> transfirió el dominio del bien al señor SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, título que fue inscrito en la anotación No. 8 de la respectiva matrícula del bien.

En el año 2008, el señor SAUL ALFONSO SEVERINI, a través de la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008<sup>23</sup> vendió el predio a la Sociedad CANTILLO SANCHEZ & CÍA S.C.S., (Opositora de la restitución).

Mediante ese mismo instrumento Público, el predio Nuevo Horizonte, junto a otros inmuebles, fue englobado a uno de mayor extensión que pasó a denominarse “Villa Isabela”, y por el cual se abrió el FMI No. 226-40260 con una cabida superficial de 448 Has 192 M<sup>2</sup>

Los predios que se englobaron bajo el nuevo F.M.I. 226-40260 fueron:

- \* NUEVO HORIZONTE: 150 Has (F.M.I. No. 226-13262)
- \* EL AMPARO: 192 Has 192 M<sup>2</sup> (F.M.I. No. 226-39575)
- \* QUIEBRA PATA: 106 Has. (F.M.I. No. 226-13263)

<sup>21</sup> Dicho acto se registró en la anotación No. 006 del F.M.I. No. 226-13262. Folios 169 y 170 del Cuaderno Principal del Expediente.

<sup>22</sup> Proccolizada en la Notaría Única del Circulo de Pivijay -- Magdalena- Ver anverso y reverso de los folios 274 y 275 del Cuaderno No. 2 Ibidem.

<sup>23</sup> Ver Escritura Pública en los anversos y reversos de los folios 289 a 295 del Cuaderno No. 2 del Expediente.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

Que fue en razón de tal acto jurídico, que el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-13262, que originalmente perteneció a Nuevo Horizonte, se encuentra actualmente cerrado<sup>24</sup>.

**5. Identificación de los bienes inmuebles objeto de la solicitud de restitución.**

Ahora bien, como quiera que con la presente acción se encuentran acumuladas varias solicitudes de restitución se procederá a la individualización de cada predio en forma separada. En ese orden de ideas, se iniciará con el bien solicitado por los señores: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO, HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE y CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE.

PREDIO	Matrícula Inmobiliaria	Titular ORIP	Area Catastral	Area Georeferenciada	Ubicación
El Amparo 1	<b>226-26496</b>  (Folio Inicial)  Con base en esta se abrió el FMI No. <b>226-39575</b>  Pasó a denominarse:  Predio "Finca el Amparo"  Área Catastral 192 Has 192 M <sup>2</sup>	<b>Saúl Alfonso Severini Caballero</b>  Por compraventa del 04/10/2004.  Que le hizo al señor <b>José Eugenio Cantillo (Q.E.P.D.)</b>  (Presunto despojo)	192 Has 192 M <sup>2</sup>	150 Has 9710 M <sup>2</sup>	Corregimiento: La Estrella- Municipio: Chibolo, Departamento: Magdalena
	Posteriormente el FMI No. 226-39575 se englobó al FMI No. <b>226-13262</b> (Matrícula actual)  Pasó a denominarse:  Predio "Villa Isabela"	<b>Sociedad Cantillo Sánchez &amp; Cía S.C.S.</b>  (Titular actual)  Por compraventa del 15/05/2008  Que le hizo al señor <b>Saúl Alfonso Severini Caballero</b>			

23

Adicionalmente, dicho bien inmueble se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas<sup>25</sup>:

<sup>24</sup> Anversos y reversos de los folios 169 y 170 del Cuaderno Principal del Expediente.

<sup>25</sup> Informe técnico predial.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
 Rad. Int: 00033-2018-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD. (° ' ")	LONG (° ' ")
13667	1613186,305	957921,6491	10° 8' 25,756" N.	74° 27' 41,256" W
13666b	1613059,065	958209,2006	10° 8' 21,626" N	74° 27' 31,805" W
13666a	1613095,5	958445,0064	10° 8' 22,821" N.	74° 27' 24,061" W
13666c	1613102,5	958467,7844	10° 8' 23,050" N.	74° 27' 23,313" W
118404	1611758,556	958049,4179	10° 7' 39,293" N	74° 27' 37,004" W
13667d	1612075,403	958041,4017	10° 7' 49,605" N.	74° 27' 37,279" W
13667e	1612370,186	958025,3434	10° 7' 59,199" N	74° 27' 37,818" W
13667b	1612648,649	957996,7626	10° 8' 8,260" N	74° 27' 36,769" W
13667a	1612977,046	957871,041	10° 8' 18,944" N	74° 27' 42,910" W
118404 A	1611757,435	957884,4801	10° 7' 39,250" N	74° 27' 42,422" W
118404 B	1611807,522	957759,4783	10° 7' 40,876" N	74° 27' 46,529" W

118405	1611878,876	957641,0759	10° 7' 43,193" N	74° 27' 50,421" W
118405 A	1612142,04	957692,3555	10° 7' 51,760" N	74° 27' 48,747" W
118405 B	1612521,481	957727,3677	10° 8' 4,111" N	74° 27' 47,612" W
118405 C	1612541,407	957533,36	10° 8' 4,752" N	74° 27' 53,985" W
118406	1612572,404	957340,2169	10° 8' 5,754" N	74° 28' 0,331" W
118406 A	1612831,488	957336,4302	10° 8' 14,186" N	74° 28' 0,466" W
118406 B	1613179,76	957334,3691	10° 8' 25,521" N	74° 28' 0,547" W
118406 C	1613415,369	957329,7274	10° 8' 33,169" N	74° 28' 0,709" W
118406 D	1613639,742	957322,8213	10° 8' 40,491" N	74° 28' 0,844" W
118437	1613916,234	957279,3825	10° 8' 49,488" N	74° 28' 2,382" W
118437 A	1613913,236	957579,7714	10° 8' 49,402" N	74° 27' 52,515" W
118437 B	1613987,096	957840,5615	10° 8' 48,236" N	74° 27' 43,946" W
118437 C	1613938,548	958162,2939	10° 8' 48,946" N	74° 27' 33,373" W
118799	1613928,395	958458,6884	10° 8' 49,929" N	74° 27' 23,643" W
118799 A	1613661,716	958463,6431	10° 8' 41,250" N	74° 27' 23,471" W
118799 B	1613356,718	958469,3314	10° 8' 31,324" N	74° 27' 23,272" W
118799 C	1613147,713	958467,2498	10° 8' 24,521" N	74° 27' 23,332" W

24

Y alinderado de la siguiente forma<sup>26</sup>:

NORTE:	Partiendo desde el punto 118437 en dirección Este en línea Quebrada y pasando por los puntos 118437 A, 118437 B, 118437 C hasta llegar al punto 118799 con una distancia total distancia de 1182,61 metros. Colinda con CARLOS ARMELLA, WILL ORZCO y el predio QUEBRÁ PATA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 118799 en dirección Sur en línea Quebrada y pasando por los puntos 118799 A, 118799 B, 118799 C, 13666 a, 13666b, 13667, 13667 a 16667 b, 13667 c, 13667 d, hasta llegar al punto 118404 en una distancia total de 2858,17 metros. Colinda con los predios QUEBRAPATA Y EL AMPARO DOS.
SUR:	Partiendo desde el punto 118404 en dirección Oeste en línea quebrada y pasando por los puntos 118404 A, 118404 B, hasta llegar al punto 118405 en una distancia total distancia de 437,84 metros. Colinda con la vía a la Estrella
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 118405 en dirección Norte en línea Quebrada y pasando por los puntos 118405 A, 118405 B, 118405 C, 118406, 118406 A, 118406 B, 118406 C 118406 D hasta llegar al punto 118437 En una distancia total de 267 metros. Colinda con CIELO PABON, MARIA ESCOBAR, DARIO MAESTRE, LEONARDO BARBOSA Y ANGEL OSPINO.

<sup>26</sup> Ídem.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
 Rad. Int: 00033-2018-02

PREDIO	Matrícula Inmobiliaria	Titular ORIP	Área Catastral	Área Georeferenciada	Ubicación
El Amparo 2	226-26497	José Eugenio Cantillo Orozco (Q.E.P.D.)  Sociedad Cantillo Sánchez & CÍA S.C.S.  (Actuales Explotadores)	70 Has Aprox.	64 Has 9354 M <sup>2</sup>	Corregimiento: La Estrella- Municipio: Chibolo, Departamento: Magdalena

Dicho bien inmueble se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
ED_5	1612653,49	958473,09	10° 8' 8,436" N.	74° 27' 23,122" W
13667	1613186,3	957921,64	10° 8' 25,756" N	74° 27' 41,256" W
13666b	1613059,06	958209,20	10° 8' 21,626" N	74° 27' 31,805" W
13666a	1613095,5	958445,00	10° 8' 23,821" N	74° 27' 24,061" W
13666	1613102,5	958467,78	10° 8' 23,050" N	74° 27' 23,313" W
13665	1612653,49	958473,09	10° 8' 8,436" N	74° 27' 23,122" W
13692c	1612407,89	958478,49	10° 7' 0,313" N	74° 27' 22,935" W
13692b	1612109,55	958482,45	10° 7' 50,603" N	74° 27' 22,793" W
13692	1611761,69	958484,45	10° 7' 39,477" N	74° 27' 22,714" W
13692a	1611761,42	958320,04	10° 7' 39,397" N	74° 27' 28,115" W
118404	1611758,59	958049,41	10° 7' 39,293" N	74° 27' 37,004" W
13667d	1612075,4	958041,40	10° 7' 49,605" N	74° 27' 37,279" W
13667c	1612370,18	958025,34	10° 7' 59,198" N	74° 27' 37,818" W
13667b	1612648,64	957996,76	10° 8' 8,260" N	74° 27' 38,768" W
13667a	1612977,04	957871,04	10° 8' 18,944" N	74° 27' 42,910" W
0010	1611850,93	958044,12	10° 7' 42,301" N	74° 27' 37,181" W
13665a	1612889,8	958470,29	10° 8' 16,127" N	74° 27' 23,232" W

25

Y alinderado de la siguiente forma<sup>27</sup>:

NORTE:	Partiendo desde el punto 13667 en dirección sureste en línea quebrada pasando por los puntos 13668 y 13666 hasta llegar al punto 13665 en una distancia de 576,88 mts colinda con predio del señor Narciso Pérez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 03385 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 20458 en una distancia de 298,98 mts colinda con predio del señor Darío Espinos.
SUR:	Partiendo desde el punto 20458 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por el punto 01 01, hasta llegar al punto 20457 en una distancia de 811,55 mts colinda con predio del señor Emilio Pocheco.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 20457 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto 01 02 hasta llegar al punto 20459 en una distancia de 499,89 mts colinda con predio del señor Ramón Barja.

<sup>27</sup> Ídem.



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

En cuanto al bien inmueble solicitado por el señor MANUEL JOSE PADILLA PIMIENTA este se identifica así:

PREDIO	Matrícula Inmobiliaria	Titular ORIP	Área Catastral	Área Georeferenciada	Ubicación
Nuevo Horizonte	226-13262  226-40260 (Folio actual)	Sociedad Cantillo Sánchez & Cía S.C.S.  (Actuales Explotadores)	150 Has	149 Has	Corregimiento: La Estrella- Municipio: Chibolo, Departamento: Magdalena

Adicionalmente, dicho bien inmueble se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas<sup>28</sup>:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
URY_V2	1613386,40	959380,71	10° 8' 32,324" N	74° 28' 53,325" W
ED_5	1612653,42	959773,08	10° 8' 8,436" N	74° 27' 23,122" W
partillo	1611929,17	958452,82	10° 7' 44,863" N	74° 27' 22,774" W
13692c	1612403,89	958478,19	10° 8' 0,315" N	74° 27' 28,935" W
13692b	1612125,55	958462,45	10° 7' 50,603" N	74° 27' 23,792" W
13692	1611767,69	958484,45	10° 7' 39,477" N	74° 27' 22,714" W
13645	1612284,37	960047,15	10° 8' 53,226" N	74° 26' 31,407" W
118275h	1610215,06	959791,59	10° 7' 54,216" N	74° 26' 39,792" W
118275f	1612223,03	959545,84	10° 7' 54,469" N	74° 26' 44,452" W
118275e	1612286,21	959375,58	10° 7' 53,362" N	74° 26' 53,446" W
118275c	1612118,21	959110,97	10° 7' 51,039" N	74° 27' 3,348" W
118275b	1612296,42	958820,34	10° 7' 46,087" N	74° 27' 12,348" W
118275a	1612179,95	958554,00	10° 7' 39,812" N	74° 27' 20,430" W
DRENAJE	1612790,69	958563,34	10° 8' 12,909" N	74° 27' 15,878" W
ED_6	1613014,63	958928,29	10° 8' 20,203" N	74° 27' 7,197" W
E1_4	1612122,46	958927,69	10° 8' 33,722" N	74° 27' 2,951" W
13645b	1613589,93	959635,61	10° 8' 38,257" N	74° 26' 45,915" W
13645a	1613483,16	959561,85	10° 8' 35,483" N	74° 26' 44,761" W
13645c	1613174,96	959745,27	10° 8' 25,449" N	74° 26' 42,352" W
13645d	1612820,13	959855,76	10° 8' 13,911" N	74° 26' 37,710" W
13645mango	1612658,95	959920,12	10° 8' 8,215" N	74° 26' 35,917" W
13645n	1612446,35	959997,02	10° 8' 1,757" N	74° 26' 34,040" W
142618	1612181,47	959928,24	10° 7' 53,120" N	74° 26' 35,795" W

26

Y alinderado de la siguiente forma<sup>29</sup>:

NORTE:	Partiendo desde el punto ED_5 en dirección norte en línea recta, pasando por los puntos No. ED_6, E1, URY_V2 hasta llegar al punto 118280 en una distancia de 1445,46mts colindando con predio de la Sociedad Cantillo Sánchez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 118280 en dirección sureste en línea recta pasando por los puntos 13645d, 13645c, 13645b, 13645 mango, 13645a, hasta llegar al punto 13645 en una distancia de 1473,05 mts, colindando con el predio del señor YANES THADO ORLANDO.
SUR:	Partiendo desde el punto 13645 en dirección noroeste en línea quebrada pasando por los puntos 142618, 118275h, 118275f, 118275e, 118275c, 118275b, 118275a hasta llegar al punto 13692 en una distancia de 1674,60mts, colindando con los predios de los señores Vigeno A. Gamarras y Antonio Zambrano B.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13692 en dirección norte en línea recta pasando por los puntos partillo, 13692b, 13692c, hasta llegar al punto ED_5 en una distancia de 889,89 mts, colindando con el predio de la señora María Francisca Escobar C.

<sup>28</sup> Informe técnico predial.

<sup>29</sup> Idem.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

En cuanto al bien inmueble solicitado por el señor ERASMO ANTONIO HURTADO ANDRADE este se identifica así:

PREDIO	Matrícula Inmobiliaria	Titular ORIP	Área Catastral	Área Georeferenciada	Ubicación
La Ceiba	226-3234	Cristóbal Marcial Cantillo Charis.	200 Has	198 Has 9509 M <sup>2</sup>	Corregimiento: La Estrella- Municipio: Chibolo, Departamento: Magdalena

Adicionalmente, dicho bien inmueble se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas<sup>30</sup>:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
45209	1614334,420	961135,716	10° 9' 3,242" N	10° 9' 3,242" N
45218	1613962,814	961130,858	10° 8' 51,148" N	10° 8' 51,148" N
45269	1614797,033	961470,461	10° 9' 18,310" N	10° 9' 18,310" N
45278	1613567,819	962140,508	10° 8' 38,327" N	10° 8' 38,327" N
45284	1613922,796	962343,737	10° 8' 49,887" N	10° 8' 49,887" N
45279	1613937,046	962338,281	10° 8' 50,351" N	10° 8' 50,351" N
45285	1614304,135	962521,140	10° 9' 2,305" N	10° 9' 2,305" N
45280	1614732,167	962676,735	10° 9' 16,241" N	10° 9' 16,241" N
45289	1614771,528	961958,178	10° 9' 17,498" N	10° 9' 17,498" N
45281	1614812,801	961134,452	10° 9' 18,812" N	10° 9' 18,812" N
45247	1612718,793	961350,872	10° 8' 10,660" N	10° 8' 10,660" N
45260	1612757,952	961132,225	10° 8' 11,933" N	10° 8' 11,933" N
45261	1613108,121	961114,516	10° 8' 23,330" N	10° 8' 23,330" N
45266	1614247,308	962490,221	10° 9' 0,454" N	10° 9' 0,454" N
45237	1613718,157	961115,337	10° 8' 43,184" N	10° 8' 43,184" N

27

Y alinderado de la siguiente forma<sup>31</sup>:

NORTE:	Partiendo desde el punto No. 45281 en línea recta dirección Este con una longitud de 363,88 metros, colindando con el predio del señor Alberto Carranza hasta encontrar el punto No. 45209, se continúa en línea recta dirección Este con una longitud de 494,28 metros, colindando con el predio de la señora Moritza Torregrosa hasta encontrar el punto No. 45289, se continúa en línea recta dirección Este con una longitud de 713,64 metros, colindando con el predio del señor Manuel De la Hoz hasta encontrar el punto No. 45280.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 45280 en línea quebrada pasando por los puntos No. 45285, 45279 dirección Sur con una longitud de 880,85 metros, colindando con el predio del señor Alejandro Mariño hasta encontrar el punto No. 45266, se continúa en línea recta dirección Sur con una longitud de 169,04 metros, colindando con el predio del señor José Fuentes hasta encontrar el punto No. 45278.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 45278 en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 1339,83 metros, colindando con el predio del señor Víctor Pligenta Gamero (Calleja en Medio) hasta encontrar el punto No. 45247.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 45247 en línea quebrada pasando por el punto No. 45260 dirección Norte con una longitud de 393,58 metros, colindando con el predio del señor Martín Gaudern hasta encontrar el punto No. 45261, se continúa en línea recta pasando por el punto No. 45237 dirección Norte con una longitud de 355,18 metros, colindando con el predio del señor José Oliveros hasta encontrar el punto No. 45218, se continúa en línea recta dirección Norte con una longitud de 371,64 metros, colindando con el predio del señor José Gamero Pligenta hasta encontrar el punto No. 45209, se continúa en línea recta dirección Norte con una longitud de 478,33 metros, colindando con el predio de la señora Martina Gamero hasta encontrar el punto de partida y cerrar así los linderos.

<sup>30</sup> Informe técnico predial.

<sup>31</sup> Idem.



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

## 6. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

### 6.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

*"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".*

No revistió discusión alguna durante la etapa instructiva del proceso, la relación jurídica de los solicitantes con los bienes inmuebles reclamados, toda vez que los señores JOSÉ EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.), EFRAÍN HURTADO BARRIOS (Q.E.P.D.) y MANUEL JOSE PIMIENTO ROJANO, ostentaban respectivamente, la titularidad del dominio de los predios: El Amparo 1, El Amparo 2, La Ceiba y Nuevo Horizonte al momento de producirse los contratos de compraventa tachados de despojo por los solicitantes.

28

Con fundamento en las mencionadas razones esta Sala tendrá como probado el requisito de titularidad señalado en la norma para continuar con el análisis de los requisitos restantes.

### 6.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

#### 6.2.1. Del abandono forzado de los predios: El Amparo 1, El Amparo 2, La ceiba y Nuevo Horizonte.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

*"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor*



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

*del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."*

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados inicialmente por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como:

*"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".*

29

Ahora bien, en las solicitudes bajo estudio, se tiene que alegan los reclamantes ser víctimas de desplazamiento forzado y despojo respecto de bienes pretendido en la presente acción, esto como consecuencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que fueron declaradas por cada uno de los solicitantes en audiencia celebrada ante el Juzgado Instructor:

**Señor HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE, solicitante de los predios El Amparo 1 y El Amparo 2:**

Interrogado por la Juez.

*PREGUNTADO: ¿Señor Héctor, en qué año fue el desplazamiento que ustedes tuvieron en esta zona?*

*CONTESTÓ: "En el año 2001."*

*PREGUNTADO: ¿Cuántos años tenía usted?*

*CONTESTÓ: "Tenía... 23 sería."*

*PREGUNTADO: ¿Por favor manifieste usted al Despacho los hechos de desplazamiento, cuándo se dieron y por qué se dieron?*

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

CONTESTÓ: "Bueno, los hechos ocurrieron, eso fue a partir del 16 de julio del 2001. Allá ese día nosotros estábamos en 'La Estrella', un pueblecito que queda aquí cerca, corregimiento de Chibolo; allá llegó una comisión, varios hombres armados que nosotros sabíamos que eran paramilitares, ellos llegaron a la casa y, nosotros no estábamos en la casa ese día, que nosotros llegamos.

PREGUNTADO: ¿Ustedes vivían en La Estrella?

CONTESTÓ: "No, acá en el Amparo, pero tenemos una casa en La Estrella, y ese día como era día de fiesta: el 16 de julio, estábamos acá en la fiesta, acá realizan las fiestas patronales el 16 de julio, y estábamos en La Estrella, y allá se presentaron, lo que le estoy diciendo, la comisión que había mandado '40', que esa gente la mandó fue 'Jorge 40'. Llegaron allá; preguntaron por mi papá, - a mi señora que era la que estaba en la casa-, ella le dijo que no estaba, que él estaba ahí a la vuelta, - ella estaba con el niño, el niño estaba pequeñito el que tiene 16 años-, bueno y le dijeron que lo fuera a buscar: - vaya y búsquelo que necesitamos hablar con él, ella salió a coger el niño y ellos le dijeron: - deje el niño ahí-, ella lo tenía en una hamaca acostado en la sala, - deje el niño y vaya por su papá, nosotros le cuidamos el niño aquí-, y bueno ella salió como loca, porque ella no sabía que, ni de qué se trataba, y como le habían dicho que dejara el niño ahí con ellos. Ella salió, así a la vuelta, que era donde estaba la Iglesia, como a una cuadra y media de ahí de la casa, ellos estaban así en todo la esquina de la Iglesia, ella le dijo a él, a mi papá y él vino, y ahí le dijeron que el señor 'Jorge 40' le había mandado una notificación: que se hiciera presente el día siguiente a 'El Pavo', el día 17 a las 7 de la mañana, que cuidado. Que cuidado no se iba a presentar. 'El Pavo' es una finca, que queda aquí cerquita, cerca de la finca de mi papá, aquí de El Amparo.

Bueno, nosotros nos dispusimos y estuvimos allá presente, porque nosotros no sabíamos; ni siquiera nos dijeron de qué se trataba, mi papá, él estaba creído que era por unos impuestos, porque ellos estaban cobrando unos impuestos cuando eso. Estaban arreglando el camino y ellos estaban recogiendo pa' arreglar la vía, y mi papá pensó que era que se trataba de eso, que como él estaba debiendo unos impuestos, que estaba atrasado en los impuestos, pensó que se trataba de los impuestos, de la plata pa' arreglar el camino.

Bueno, allá cuando él llegó, o que llegamos, porque yo fui con él; allá le dijo que él lo había mandado a buscar porque ellos necesitaban la tierra donde estábamos nosotros; El Amparo, le preguntó: - ¿Cuántas hectáreas tiene su finca? - y mi papá le dijo: - Allí hay doscientas y pico hectáreas -. Y le dijo así: - Vea, nosotros esa tierra la vamos a necesitar, porque nosotros vamos a ampliar toda esta zona. Todas estas tierras por aquí la vamos a ocupar nosotros -, entonces mi papá le dijo qué cómo hacía él, o sea que; primero que todo, que él vivía era de eso, que nosotros también, porque nosotros éramos independiente, nosotros teníamos unas vacas que ordeñábamos nosotros; mi hermano José Eugenio y yo, y los otros dos menores; María Helena y Fabio estaban estudiando. Qué cómo iba hacer, si él se iba de esa tierra, cómo iba a quedar él. Entonces le dijo que él le iba a dar una plata por esa tierra, pa' que se fuera, pero lo que si era que ellos necesitaban esa tierra, que él tenía que salir de esa tierra, que tenía que entregarla. Bueno él dijo que le iba a dar 60 millones de pesos a mi papá por las tierras, doscientos y pico hectáreas. Entonces, mi papá, él agachó la cabeza y me llamó acá aparte y dijo: - mijo y ajá, aquí con esta gente uno, qué puede hacer uno, si ellos ya dijeron que teníamos que salir, que entregarle [sic] las tierras, tenemos que hacerlo -, y al momento de que ya nos veníamos le dijo '40' a mi papá; de que allá iba haber [sic] una persona, que era la que se iba a encargar de la tierra, que esa tierra no la iba a recibir él.

En menos de una semana se presentó este señor: Saúl Severini, nosotros no lo conocíamos a él; llegó en una camioneta, llegaron 4 personas, armados, todos estaban armados, y llegó y se presentó



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

y dijo: - yo soy Saúl Severini, soy de Pivijay, nosotros venimos de Pivijay. Yo soy quien me voy hacer cargo de esta tierra, yo vengo aquí por orden de '40' -, y mi papá le dijo que... Que si él iba a recibir la tierra que ajá, que él ya no podía hacer na', que ya '40' le había dicho que era lo que tenía que hacer. Entonces mi papá le dijo que él necesitaba un tiempo pa' recoger lo que tenía; pa' recoger el ganao', pa' recoger una madera que tenía, que había cortao', que teníamos una yuca ahí sembra', y las cosas, los enseres y buscar pa' donde llevar el ganao', porque ni siquiera teníamos pa' donde llevarlo, porque ni siquiera el dinero que le dijo '40' a mi papá se lo había dado. Entonces Saúl le dijo que cuánto, que, qué tiempo necesitaba; mi papá le dijo que mínimo como un mes, le dijo mi papá; o sea él había dicho que 8 días, y mi papá le dijo que mínimo como un mes, pa' yo sacar las cosas de aquí. Entonces Saúl le dijo: - miren, vamos a hacer una cosa, yo un mes no les puedo dar, sí, ustedes pueden estar aquí; pueden estar aquí, ya estamos en el mes de, ya este es julio, yo necesito trabajar estas tierras y necesito hacer un jagüey, unos pozos, yo voy a traer una gente aquí a trabajar, que me van hacer una cerca y voy a traer una maquinaria pa' aquí, mas tardao' en 3 días voy a traer esa maquinaria, si ustedes no tienen...No han terminao', o sea si no; o sea por mí, por ese lado, si se van en 10 días, 5 días, no hay problema, yo lo único que quiero es que voy a traer esta gente pa' que me trabajen, pa' que me adelanten los trabajos que yo quiero -. Entonces pasó el tiempo y nosotros duramos como un mes, un mes y medio, por ahí más o menos, casi dos meses; mientras recogimos el ganao', y el ganao' lo llevábamos a pastar, y en ese transcurso él le dio un dinero a mi papá, le dio una cuota inicial de la tierra y le dio unos cheques de 20, le dio unos cheques, unos cheques a plazos para que los cobrara, de esos cheques hubieron 2 cheques que no, los dos últimos; el último cuando lo fue a cobrar le dijo que no, o sea no había fondo. Entonces mi papá fue a donde; porque ellos vivían en Pivijay, mi papá estuvo en Pivijay donde la mamá de Saúl Severini, y la mamá de Saúl Severini le dijo: - la muje' de él vive ahí al frente-, mi papá llegó a preguntar por él y le dijo; la señora, la mujer de Saúl Severini le dijo que esa plata, ya no iban a dar más plata por esa tierra, porque ellos tenían que pagar unos impuestos y esa plata la iban a coger para los impuestos. En fin a mi papá lo que le dieron por esa tierra fue 41 millones de pesos, fue todo lo que recibió por la tierra, y de ahí ellos se desplazaron pa' aquí pa' La Estrella, y con miedo después de todo lo que ocurrió se desplazaron pa' Santa Marta.

31

PREGUNTADO: ¿Quiénes, sus padres?

CONTESTÓ: Sí, mis papás, sí."

PREGUNTADO: ¿Y usted?

CONTESTÓ: "Yo cuando salí de aquí, compré una parcelita por ahí por "El Silencio", por ahí el Chibolo, yo estuve ahí como 2 años, y de ahí pasó el tiempo, el tiempo que estuve ahí, después yo también me fui pa' Santa Marta. Pero ellos si se fueron ahí a los poquitos días, por temor, por miedo, por lo que había pasado, ellos si se fueron; con mi mamá, mi papá y mis otros tres hermanos. Yo si no, yo si dije que yo no me iba, que yo no tenía ningún problema, que a mí por qué me iba a matar, dije yo. - Nosotros nos vamos con miedo, porque no sabemos los que no pasó, más adelante no sabemos que puedan hacer con nosotros, si puedan más adelante tomar un represalia con nosotros por ahí-. Y luego, mi papá él no les firmó Escritura a ellos, después en el 2004, del 2001 al 2004 apareció una Escritura que dicen según ellos, mi papá les firmo esa Escritura a ellos del 2004, una Escritura que por 74 millones de pesos, mi papá, él nunca recibió esa plata que ellos dicen.

PREGUNTADO: Bueno, esta venta que aparece aquí a la señora Escobar María Francisca y a la señora Pabón, que fue en el año 2002, ustedes este predio de las señoras, ¿Ustedes lo están solicitando también en restitución?



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

CONTESTÓ: *No, ese predio nosotros no lo hemos solicitado en restitución, ese predio mi papá se los vendió a ellos, o sea con su consentimiento, por él iba a comprar un tractor, porque iba a trabar, pa' trabajar allá la tierra, y eso hizo él, le vendió el pedazo de tierra este y él compró el tractor, lo pusimos a trabajar allá, porque las tierras se estaban ensuciando.*

PREGUNTADO: *Usted dice que se desplazaron en el año 2001. ¿Alguna vez regresaron al predio?*

CONTESTÓ: *"O sea, cuando los paramilitares de desmovilizaron nosotros regresamos al predio, pero ya Saúl estaba, todavía andaba por ahí. Saúl Severini; nosotros ingresamos como en el mes de enero, febrero y aquí se presentó el señor Cristóbal Cantillo con la policía y nos sacó, nos sacaron de ahí, y volvimos y nos metimos, luego aparece, entonces si vino el mismo Saúl Severini, vinieron en 2 carros con los guarda espalda y ahí se pusieron a hacer tiros."*

PREGUNTADO: *¿Ustedes retornaron aquí al predio?*

CONTESTÓ: *"Sí claro al predio, pero no entramos a las casas, sino que paramos un ranchito en lo que es El Amparo 2, de allá nos sacaron, de El Amparo 2; Saúl Severini, cuando eso había paramilitares todavía, o sea que se las daban."*

PREGUNTADO: *¿Eso en qué época fue?*

CONTESTÓ: *"Eso fue como el mes de enero del 2008."*

PREGUNTADO: *¿Y salieron o se quedaron ahí?*

CONTESTÓ: *"A nosotros nos sacó, cuando ya vino Saúl Severini que se puso a hacernos tiros ahí, nosotros ya no ingresamos más. Ingresamos nuevamente cuando se aparece esta señora: Miriam Cantillo, también hicimos lo mismo; paramos un rancho ahí en el predio El Amparo 2 y también nos trajo la policía, también nos trajo la policía. Bueno el comandante de la policía si nos dijo a nosotros, él vio los papeles y todo, y dijo: -ustedes verán a ver si salen, si quieren hagan un portón allá en el deslinde ese, de la casa pa' allá, hagan un portón y salgan por allá -, pero nosotros con miedo, porque todavía se decía que andaba 'Codazzi' por ahí, que andaban unos paracos por ahí en el 'Pueblito', y como uno no sabía de Miriam Cantillo, quién era en realidad, porque apenas era que la estábamos conociendo, no sabíamos de qué clase, ni quién la había mandado, ni cómo estaba ella ahí, no sabíamos na', y por miedo volvimos a salir, y de ahí no."*

PREGUNTADO: *¿Usted dice que la Escritura es del año 2004 y esa época su padre estaba vivo?*

CONTESTÓ: *"Sí, él estaba vivo, pero ellos estaban viviendo en Santa Marta."*

PREGUNTADO: *¿En qué año murió su padre?*

CONTESTÓ: *"Él murió en el 2008."*

PREGUNTADO: *¿Y su padre firmó esa Escritura?*

CONTESTÓ: *"No la firmó, porque él pa' firmar esa Escritura tenía que venir con mi mamá o con cualquiera de nosotros, porque él ya; ya él era un señor de setenta y pico de años, 72, 73 años pongo más o menos, y él ya no andaba solo, porque a él se le iba, no estaba bien ya, se le olvidaban las cosas; a veces se perdía en el barrio donde estaba, de ahí de la casa, así que eso era imposible, yo no veo de qué manera pudo él firma esas Escrituras."*

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

**Declaración de la señora AMALFI ESCALANTE PALACIO:**

Interrogada por la Juez:

*PREGUNTADO: Haga un relato de toda la situación que se dio por la venta.*

*CONTESTÓ: "Cuando nosotros estamos [sic] viviendo allá en el Amparo, ya teníamos... En el tiempo que yo me casé con él, que ya yo vivía allá, y todo eso, estábamos una vez allá; bueno, cuando llegaron los paramilitares al pueblo, nosotros estábamos ahí en el pueblo porque era [sic] fiesta, un 16 de julio, y ahí llegan unos paramilitares preguntando por él, buscándolo en un tractor, y la que estaba allí era la yerna mía, nosotros estábamos viendo el 'castillo', allí cerca, y ella fue y lo llamó y le dijo que lo buscaban y nosotros vinimos para mirar para qué era lo que lo buscaban, y ellos le dijeron: - no señor Eugenio, lo venimos a buscar porque nosotros necesitamos hablar con usted, lo esperamos mañana en la finca de El Pavo, para que se presente allá-. Él en la mañana se alistó y se fue para allá con el hijo mío, con Héctor, en una máquina que ellos tenían, y bueno allá ellos les hablaron y le dijeron que ellos iban hablar con él era sobre las tierras, sobre la finca, porque ellos necesitaban ampliar esos previos [sic], ellos necesitaban esas tierras, y él le dijo: - no, pero cómo así, yo vivo es de eso, yo vivo es ahí con mis hijos y ellos trabajan es ahí; nosotros nos alimentamos es de eso, nos alimentamos de eso y vivimos es de eso-, y ellos: -no, pero nosotros necesitamos las tierras. Nosotros les vamos a dar una plata para que salgan de ahí y me [sic] desocupen las tierras. En eso, en ese [sic] ellos le ofrecieron que 60 millones de pesos para que él saliera de ahí de las tierras, pero al final ellos le entregaron; el total que le dieron fueron 41 millón de pesos, le entregaron a él y nosotros salimos de allá, ya Héctor se quedó ahí unos días, porque nosotros teníamos un ganao', no teníamos dónde apastarlo, estábamos consiguiendo pasto, pa' apastar el ganao', y él no conseguía y ya tuvo que sacar el ganao' y entregárselo a los dueños; teníamos un ganao' 'avaluao' y teníamos un ganao' apastao', un ganao' al 'partir' de leche, lechero, y todo eso tuvimos que sacarlo y entregárselo a los dueños; él quedó con unas vacas de él, que ya no las había entregao' porque tenían los terneros pequeños, se les murieron unas vacas, le tocó pagarlas porque donde las apastó no había pasto suficiente, y bueno ahí quedamos sin nada, salimos de allá con las manos más bien vacías.*

33

*(...) Yo me vine para el pueblo, duré un tiempo allí en el pueblo, yo tenía una casita ahí; de allí me vine para acá pa' Santa Marta, a vivir en una casa de un amigo, en un garaje que él tenía y nos lo brindó, y allí nos metimos en ese garaje, a vivir allí, yo con mis hijos, mis hijos sin trabajo, ellos sin poder hacer nada, porque los muchachos sin poder estudiar, no pudieron terminar el bachillerato, no pudieron terminar; después cuando terminaron el bachillerato y entró el hijo mío a la Universidad, hizo 3 meses; 3 años de ingeniería civil y se tuvo que retirar de la Universidad porque yo no tenía como sostenerlo allí... Ya ellos se fueron; el mayor y el último se fueron para allá pa' Cali a trabajar, yo me quedé aquí con el esposo mío, ya enfermo, con esa enfermedad que le dio, luchando aquí con él, pasando necesidad, pasando de todo, porque no teníamos ni como sostenemos, ya cuando él murió yo me fui para allá, pa' Cali, allá duré esos años que duré allá; después me regresé con la hija mía, duramos otros 3 años acá, y ahora me regresé otra vez para allá, para Cali (...)*

*PREGUNTADO: Señora Amalfi, cuando usted dice que a su esposo, el señor José Eugenio le ofrecieron para que vendiera el predio, ¿Él fue amenazado o le ofrecieron y le dijeron que tenía que irse o fue amenazado?*

*CONTESTÓ: "Él amenazado no, porque ellos le hablaron, le hablaron y él cedió a lo que ellos le dijeron. Haberlo amenazado, es que él se hubiese propuesto, pero él no, porque él sabía con quién*

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

*lidiaba y que él no podía proponerse; él cedió a lo que ellos le dijeron, entonces pues; porque ya nosotros habíamos visto otros casos, entonces ya uno no podía proponerse a una cosa de esas."*

*"(...) Cuando me fui para Cali se fue la hija mía, que siempre ha estado conmigo, María Helena, nos fuimos para Cali; estábamos tres allá y se quedó Héctor acá, Héctor ya se había venido ya para acá, para Santa Marta también; que se vino como desplazado en ese mismo año que yo me fui, porque lo sacaron de la tierra, de donde el previo [sic] de las 70 'caullas', él hizo una casita allá y fueron y se la tumbaron y lo sacaron de allá (...)*

*Pregunta la apoderada Judicial Corporación Yira Castro:*

*PREGUNTA: Señora Amalfi, cuénteles a este Despacho si tiene conocimiento, ¿En qué condiciones se realizó el pago de los 41 millones que usted anteriormente dijo que les había cancelado por la finca el señor Saúl Severini?*

*CONTESTÓ: "Él primero le puso un plazo al hijo; al esposo mío, le dio primero 20 millones de pesos, y luego le dijo que le iba a dar unos cheques, de que los fuera cobrando de a 5 millones cada uno, los otros cuatro cheques que le debía.*

*PREGUNTADO: Indíqueme al despacho, ¿Qué conocimiento tiene usted, si el señor Eugenio le firmó documentos al señor Saúl Severini, qué documentos, cómo se hizo esa transacción, esas escrituras?*

*CONTESTÓ: "Cuando él le entregó esos 40 millones; esos 20 millones, él le dio como una constancia de esos 20 millones, de esa plata, firmada por este, Tovar Cantillo, y él nunca le firmó Escritura a nadie, porque él cuando eso se enfermó y yo me lo traje pa' aquí pa' Santa Marta, y él nunca tuvo posibilidad de firmar Escritura a nadie; ella tenía, por ahí este, Severini tenía una Escritura y que de 70 millones de pesos que le había entregado al esposo mío, pero eso fue pura mentira. Nosotros jamás recibimos esa plata.*

*PREGUNTADO: ¿Es decir usted no sabe o puede ratificar que el señor Eugenio Cantillo nunca fue a una Notaría a firma una Escritura?*

*CONTESTÓ: No, nunca fue, porque él cuando; a raíz de todo lo que pasó él se enfermó y yo me lo traje para acá pa' Santa Marta. Nunca le firmó nada él, Escritura nada de esas cosas.*

*Retomó interrogatorio la Juez:*

*PREGUNTADO: Señora Amalfi, cuando usted manifiesta que 'Jorge 40', ¿Era algún líder paramilitar?*

*CONTESTÓ: "Claro, él era el que comandaba por allá por toda esa zona"*

*PREGUNTADO: ¿Y él fue el que mandó a llamar a su esposo para ofrecerle para que vendiera el predio?*

*CONTESTÓ: "Él fue el que lo citó a la finca 'El Pavo'."*

*PREGUNTADO: Pero el predio aparece cedido por certificado al señor Severini, ¿O sea el señor Severini participó en esas negociaciones?*

34



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

CONTESTÓ: *"Sí porque él, él fue el que llegó allá; bueno '40' fue el que habló con el esposo mío y luego llegó Severini, que él era, que el encargado de las tierras. También se me olvidaba decirle, ellos lo llamaron esa vez; cuando ellos fueron a presentarse allá a 'El Pavo', ellos fueron en una máquina que ellos tenían, un tractor que tenía el esposo mío, y él fue con Héctor, el hijo mío; y ellos allá enseguida se quedaron con el tractor porque ya ellos necesitaban la máquina, y se quedaron con el tractor y los mandaron en una; en otro tractor diferente, en eso se quedaron ellos con esa máquina que era del esposo mío, un tractor, un Ford que él tenía."*

**Declaración de la señora CARLINA ESCALANTE:**

Preguntada por la Juez:

PREGUNTADO: *¿Qué sabe usted de los predios El Amparo 1 y El Amparo 2, cuéntenos lo que usted sepa sobre esos predios?*

CONTESTÓ: *"El amparo; la finca El Amparo 1 y El Amparo 2, son del señor Eugenio Cantillo, las adquirió, no sé en qué año fue, pero fue hace muchos años, que él tenía esa finca; desde que yo tengo uso de razón él se casó por ahí con mi suegra, vivió su poco de años, por ahí como treinta y pico, cuarenta años, no sé, no alcanzo a descifrar los años."*

*Ellos; bueno en el momento que ya yo me casé con él, ya yo tenía mi hijo, mi hijo apenas tenía 4 meses. Bueno, entonces comenzaron los paramilitares por ahí a andar por ahí, eso era en el 2001; llegaron los paramilitares a la casa del señor Eugenio Cantillo, era el 16 de julio, yo estaba sola ahí en la casa, porque ellos salieron a ver 'el castillo', él con la esposa y sus hijos, y yo me quedé sola porque tenía al niño de 4 meses de nacido, y en el momento se presentó una máquina, un tractor – como dice uno por allá-, llena de paramilitares, se bajaron, esa 'pila' de gente armada solicitando al señor Eugenio Cantillo y yo les dije que él no estaba ahí, ellos me preguntaron que si estaba en el pueblo, y yo les dije sí señor, él está en el pueblo, salió a ver quemar 'el castillo' con los hijos y la esposa, -bueno, entonces déjenos el niño ahí, nosotros se lo cuidamos-, y mi hijo tenía 4 meses de nacido, - y vaya a buscar al señor, porque necesitamos hablar con él, que traemos una razón y tenemos que entregársela personal-, bueno, yo dije, entonces yo voy a buscarlo y lo traigo, yo le dije: -señor Eugenio allá lo está buscando una gente, ¡vaya enseguida!- Y le dije, le avisé a todos los hijos, porque no se habían movido del sitio, que vinieran, que estaban los paramilitares buscando al papá; cuando eso, eso era muy peligroso por ahí, allá ellos buscaban a la gente era; y a veces no regresaban, y él tuvo la de buena, que Dios permitió que regresara, entonces él fue allá, que 'don Jorge 40' lo mandaba a buscar al 'Pavo', la finca 'El Pavo', que necesitaba hablar con él, a la 7 de la mañana del día siguiente, el día 17 fue que ellos hablaron, entonces allá mi esposo dijo que él, porque él no podía ir solo, porque ya mi suegro, la edad de él no era pa' andar por ahí solo. Bueno, total fue que ellos se fueron, entonces él le dijo allá: que él necesitaba ampliar la zona, que necesitaba la finca esa porque ellos eran los que transitaban por ahí (...)*

*"(...) Como a los pocos meses nosotros retornamos a un previo [sic] que tiene 70 Has, que figuran las escrituras públicas a nombre de mi suegro, nosotros retornamos a ese previo [sic], 70 Has; la señora Miriam tenía un administrador, Andrés Campo; Andrés Castro, perdón. Andrés Castro, que él y que era, decían que era 'paraco', que ahí habían unos paracos armaos', ese hombre y que era 'paraco', que no sé qué; decían, a mí no me consta, porque yo no tengo conocimiento de eso, sino decía la gente, y bueno, total que ella nos estaba intimidando ahí, con amenazas, y con un 'changón' y otro muchacho con una escopeta; después él se comunicaba con ella por teléfono, y ella se presentó como a los 2 días allá a la finca con los hijos, fueron armados, con su 'changón', su pistola,*

35



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

*no sé si tendrán su salvo conducto o no, este, tendrán sus papeles legales pa' andar con sus armas, y entonces ella; el muchacho, un hijo de ella dijo que no fuéramos a tocar nada de eso, porque él no respondía, si nosotros tocáramos algo de eso.*

*Nosotros estábamos en unas casitas, que son donde están las 70 Has, el previo [sic] de 70 Has que figura a nombre de mi suegro, y ella desplazó a mi esposo de ahí. De ahí nosotros teníamos una casita que habíamos parado también ahí, ella arrancó la casa y se cogió el zinc y la madera, y no nos lo quiso devolver; que mi papá lo fue a buscar con un muchacho que yo le debía 400 mil pesos, pa' que yo le pagara con el zinc y la madera, porque nosotros nos habíamos venido pa' Santa Marta, y llevaron a mi papá allá, y ella dijo que esa madera ella la había cogido, ese zinc, y ella no iba a entregar eso, hasta ahí no sé nada de ella.*

*Mi esposo la denunció, tiene su denuncia, cuando ella lo desplazó a él de ese previo [sic], y ella no quería entrar en razón, que ese previo [sic] no lo había comprado, ¿A quién se lo compró ella, para ella estar ahí en ese predio? que ese predio no era de ella, y ella, que no, que de ahí no salía porque Saúl Severini le había vendido ¿Y en qué momento a Saúl Severini le compró ese predio? (...)*

#### **PREDIO NUEVO HORIZONTE:**

#### **Interrogatorio al señor MANUEL JOSÉ PADILLA PIMIENTA (Solicitante)**

*PREGUNTADO: ¿Cómo fue que usted decidió vender el predio?*

*CONTESTÓ: "Bueno, yo me decido a vender porque allí al frente." [Interrumpió la Juez]*

*PREGUNTADO Díganos con épocas, ¿Qué año era?*

*CONTESTÓ: "No, el año si no me acuerdo, yo creo que fue en el 2000, algo así. Yo soy malo pa' recordar.*

*Este, a mí me tenía 'Codazzi' extorsionao', me extorsionaba por; me pedía plata. Yo le daba a él 3 millones de peso anual. [Interrumpió la juez]*

*PREGUNTÓ: A él, ¿Quién era él?*

*CONTESTÓ: "'Codazzi', alias 'Codazzi', de las autodefensas, pues yo tenía 330 Has, y un día cualquiera; primero me pedía pa' arreglar caminos sí, pedía plata [Interrumpió la juez]*

*PREGUNTADO: ¿Usted tenía 330 o 149 Has?*

*CONTESTÓ: "En toda la tierra que tenía, tenía 330 Has, tres potreros, tres pedazos de tierra.*

*PREGUNTADO: ¿Y usted vendió a alguien?*

*CONTESTÓ: "Sí aquella que está allá, que me vi obligao' porque él me [No se entiende] Teniendo aquel potrero, yo compré otro pa' acá, o sea tenía dos; cuando compré este acá, 'Codazzi' me llamó a; o sea que tenía que darle 100 mil pesos por hectárea, que serían... Cuando eso yo no había hecho los papeles, decían que era 110 Has, yo fui allá por él me mandó a llamar.*

*PREGUNTADO: ¿De qué estamos hablando señor Manuel?*

*CONTESTÓ: De un potrero que yo compré allá.*

36

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

PREGUNTADO: No. Yo le estoy preguntando por Nuevo Horizonte.

CONTESTÓ: Sí por eso, pero espérese ahí, pa' yo explicarle, porque es que 'Codazzi', él me manda a llamar, porque yo había comprado; teniendo Nuevo Horizonte compré las ciento y pico estas de acá, y entonces ya yo tenía rato, lo que pasa, es que yo tenía una discusión con un tío mío porque no habíamos cuadrado la cuestión de las medidas, y entonces yo demoré pa' hacer los papeles; entonces ya yo a 'Codazzi' le daba 3 millones de pesos.

Resulta que él mandó a llamar a los que habíamos comprado en esa época, que teníamos que darle 100 mil pesos por hectárea, y él me preguntó a mí qué cuántas hectáreas eran, yo le dije 110, entonces me dijo: "tienen que darme 100 mil pesos por hectárea los que hayan comprado de tal fecha para acá, que nosotros estamos por aquí", entonces yo le dije: vea yo no tengo esa plata, - que eran 11 millones de pesos-, si me está entendiendo, entonces cuando yo le digo así, yo le dije: me tocará vender el potrero pa' yo darle esa plata, yo nunca le dije que no se la iba a dar, sino yo le dije, me tocará vender el potrero pa' yo darle esa plata. Que después me salió buscando comprador pa' Nuevo Horizonte, que son 150, cuando yo negocio allá Nuevo Horizonte, entonces me dice que son 15 millones de pesos, porque eran 100 mil pesos por hectárea que tenía que dar.

PREGUNTADO: ¿Nuevo Horizonte cuántas hectáreas eran?

CONTESTÓ: "150. Entonces, cuando ya, yo negocio Nuevo Horizonte él me llama y me dice que tengo que darle 100 mil pesos por hectárea, yo nunca le dije que no le iba a dar, sino que, como eso me lo pagaron por cuotas, me dieron varios cheques fechados, entonces yo le dije que cuando me pagaran el último cheque yo le daba la plata; cuando llegó la fecha del último cheque, - eso fue en el mes de marzo-, y no me habían pagado, entonces me mandó a llamar, estaba donde 'Jorge Nader', entonces yo fui allá, porque aquí me llamó el 'Cuco', el difunto 'Cuco', me dijo que 'Codazzi' qué por qué no le había llevao' la plata, yo le dije, ombe' porque no me han terminao' de pagar; bueno el patrón que le haga el favor de ir allá. Yo arranqué primero pa' la casa, pedí el cheque a la señora, me llevé el cheque en el bolsillo de pecho, cuando llegué lo saludé y enseguida me preguntó: que qué pasaba con la plata, que no se la había dado, yo le dije: ombe' porque no me han terminao' de pagar, metí la mano en el bolsillo, saqué el cheque del bolsillo y se lo dí; cuando él tiene el cheque en la mano, yo le digo, ombe pa' ve si me rebajas - el cheque de 15 millones de pesos- , pa' ve si me rebajas siquiera 5 millones de pesos, le dije yo a 'Cosazzi' y él me dijo: - no puedo, porque yo este informe lo pasé allá arriba-, entonces cuando él me dijo así, le dije ombe, entonces quedese con el cheque, el cheque de 15 millones de pesos; me dijo: -no señor, este cheque me hace el favor se lo lleva, lo hace efectivo y me le entrega la plata al 'Cuco', bueno, a mí como me entregó el cheque me vine, a mí se me salió las lágrimas en el camino al ver que era una humillación (...)"

Interrogado Ministerio Público:

PREGUNTADO: Cuando usted manifiesta que le vendió al señor Saúl Severini ¿Él a usted lo presionó, lo intimidó, para que le vendiera?

CONTESTÓ: Bueno, él fue, como ya había comprado la tierra el Amparo, y él fue 4 veces a caminar, como que; él a mí no, pero el que me presionó fue alias 'Codazzi', que fue el que; más bien pa' mí fue él, el que lo buscó. Porque este señor fue como 4 veces a caminar la finca, la conocía más que yo, porque la caminaba a pie, yo nunca la caminé a pie."

PREGUNTADO: ¿A ese señor que usted le vendió pertenecía a las autodefensas?

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

CONTESTÓ: "Sí, Saúl Severini. Él cargaba un poco de gente arma'."

PREGUNTADO: ¿Por qué sabe usted que pertenecía a las autodefensas?

CONTESTÓ: "Porque él cargaba gente arma', siempre cuando yo fui allá él tenía siempre los centinela y andaba con gente arma', y como le digo, él fue el que habló con el '40', o sea, era la misma gente, pa'que, y él tenía varios potreros ahí; después de eso: la ceibita era de él, y otros pedazos de tierra por ahí."

PREGUNTADO: ¿O sea ellos quedaron ahí posesionados en el predio suyo?

CONTESTÓ: "Ellos entraban cuando necesitaban algo, entraban y si les tocaba quedarse ahí se quedaban."

Retoma interrogatorio la Juez:

PREGUNTADO: Señor Pimienta, cuando usted dice que se va del predio y se va para Barranquilla ¿Cuál es la causa por la que usted se va, ellos lo amenazan?

CONTESTÓ: "Bueno, porque me vivían extorsionando a cada rato, ya yo decepcionao', cojo pa' Barranquilla con mis hijos."

**Declaración de la señora Helda Esther García Berdugo**

PREGUNTADO: ¿Por qué se desplazan?

CONTESTÓ: "Por miedo, eso se puso invivible por ahí; todo el mundo salió de ahí de la vereda esa, todo el mundo salió, por miedo, porque ahí mataron a un señor, un señor Antonio, entonces eso se puso horrible. Yo no quisiera ni acordarme de eso doctora."

PREGUNTADO: ¿Había algún grupo al margen de la ley?

CONTESTÓ: "Cuando eso mandaba 'Codazzi'

PREGUNTADO: ¿Pero qué grupo era?

CONTESTÓ: "No, no recuerdo qué grupo era."

PREGUNTADO: ¿Sufrió su esposo alguna amenaza directa o usted y su familia?

CONTESTÓ: "Sí, él sí, porque a él lo obligaban a que tenía también que darle, que colaborara, que diera cuota, entonces eso; eso nos obligó a nosotros a abandonar todo porque, por miedo."

**PREDIO LA CEIBA:**

**Interrogatorio de parte al señor Erasmo Antonio Hurtado Andrade:**

PREGUNTADO: Señor Erasmo, cuéntenos por qué usted está pidiendo este predio en restitución.

CONTESTÓ: "Lo que pasa es que esta finca cuando llegaron las autodefensas, se apoderaron de todo este territorio, mi papá tenía un sobrino que vivía en San Ángel, se llama

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

Leónidas Duque, se quedó con la finca aquí, él trabajaba con los mismos paracos, los mismos autodefensas, ya 'Jorge 40' estaba aquí ya, en el 2000 ya vino Saúl Severini se apoderó de la finca, lo sacó y se apoderó de la finca.

PREGUNTADO: ¿Y ustedes vivían aquí?

CONTESTÓ: "Todos, todos vivíamos aquí, vivían mis hermanos, mi papá."

PREGUNTADO: ¿Cuántos hermanos son?

CONTESTÓ: "Mi hermano tenía un pedacito de tierra por acá, Francisco; nosotros somos 10 hermanos, aquí vivía: vivía Carmen, vivía este Diomedes, Agustina, todos, vivíamos casi todos acá; el hermano mío falleció después de esa violencia, Roque.

PREGUNTADO: ¿En qué año se desplazaron?

CONTESTÓ: "En el 1997 "(...) fue cuando llegaron las autodefensas aquí (...)"

PREGUNTADO: ¿A quién dejaron aquí en el predio?

CONTESTÓ: "Nosotros esto lo dejamos solo, a aquí no dejamos a nadie, que es cuando el sobrino de mi papá, se vino, como estaba con ellos se vino pa' aquí pa la finca y se apoderó de la finca, pero él nunca; decía que se la iba a comprar y nunca tenía con qué comprársela, porque él trabajaba era con ellos."

39

PREGUNTADO: ¿En algún momento su padre hizo alguna negociación con el predio?

CONTESTÓ: "Bueno, lo único que aparece; él no hizo negocio con ninguno, Severini le dijo; Saúl Severini cuando se apoderó de la finca dijo que le iba a comprar la finca, pero nunca le pagó esa finca. Le hizo un viaje a Fundación y se lo llevó hacia San Ángel, se llevó a: Francisco, a Margarita, se llevó a Roque, el que está fallecido, allá donde estaba 'Jorge 40', porque tenían que presentarse allá, pero no, no hicieron ningún negocio; de ahí es donde aparece una Escritura firmada, 250, a nombre y que de Cristóbal Cantillo, alguien quien nosotros no conocemos, es el testaferro de esta finca.

PREGUNTADO: ¿Es la firma de su papá?

CONTESTÓ: "No, mi papá no sabía firmar."

PREGUNTADO: ¿Pero ellos se posesionaron alguna vez de la finca?

CONTESTÓ: ¡Claro! la tenían.

PREGUNTADO: ¿Cuántos años tuvieron la finca?

CONTESTÓ: "Cristóbal Cantillo no, quien tenía la finca era Miriam Cantillo, después de Severini."

PREGUNTADO. ¿De qué año a qué año tuvieron la finca?

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

CONTESTÓ: “Bueno, nosotros vinimos aquí en el 2009, ya ella estaba aquí, no sé en qué tiempo entraría ella aquí.”

6.2.3. Para esta Sala las afirmaciones de los declarantes, amén de que en todo caso deben ser analizadas y valoradas probatoriamente bajo el tamiz de la presunción de buena fe, del que están amparadas la víctimas del conflicto armado, resultan convincentes por cuanto corresponden a relatos fluidos, muestran un conocimiento vivencial y directo de los hechos, así como coincidencias frente a las declaraciones de los diferentes reclamantes, en cuanto a las circunstancias, modo u actuar delictivo que era perpetrado por los paramilitares en dicha zona, sin que hayan incurrido en contradicciones protuberantes, ni se debe de sus declaraciones manipulación alguna de la realidad.

Se extrae de lo anterior, que en cuanto a los solicitantes, debido al posicionamiento y control territorial que los paramilitares estaban consolidando en la zona comprendida por el Municipio de Chibolo Magdalena, se vieron abocados al despojo de sus predios, toda vez que los mismo eran requerido por el grupo delictivo para ampliar su base de operación en la zona. Dicha circunstancia conllevó un agravamiento de la condición de vulnerabilidad y sumergió a los solicitantes en condiciones indignas de subsistencia, ante el hecho de perder el patrimonio familiar, y su proyecto de vida campesina, viéndose obligados a desplazarse a los entornos urbanos de las ciudades Santa Marta y Barranquilla, lo cual agravaba su condición de desarraigo.

Lo anterior, sumado a la zozobra a la que fueron sometidos como población campesina de la zona, producto de las confrontaciones entre los diferentes actores del conflicto armado que disputaban el control territorial y el posicionamiento en la región. Situación que para el caso de los solicitantes y su núcleo familiar, se vio agravada por el estado de indefensión al que quedaron reclusos, tanto que, tal y como se extrae de las declaraciones de los solicitantes, eran objeto de reiteradas extorsiones por el metraje de los predios que tenían, y en muchos casos, les eran cobradas onerosas sumas de dinero para supuestamente estos grupos financiar proyectos de infraestructura en la zona, suplantando así actividades propias del ejercicio propio de la función pública del Estado, situación esta, que demuestra el grado de control social al que estaban compelidos habitantes, coyuntura ésta en la que se dieron los contratos de compraventas y demás negocios jurídicos detallados en ítem anterior, y mediante los cuales operó el despojo.

Sumado a las anteriores consideraciones, no debe pasarse por alto, y lo cual es predominante en los diferentes análisis de contexto, que el conflicto armado interno afectó con especial ahínco su áreas rurales del país, toda vez que dichos espacios, fueron azotado por los distintos actores armados; guerrillas, paramilitares y fuerza pública, los cuales dentro de la dinámica del conflicto armado interno estigmatizaron y victimizaron a la población civil, especialmente a los campesinos.

Así las cosas se evidencia que los solicitantes: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO, HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE, CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE, ERASMO ANTONIO HURTADO ANDRADE, MANUEL JOSÉ PADILLA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

PIMIENTA y ELDA ESTHER GARCÍA BERDUGO y sus respectivos núcleos familiares son víctimas del despojo y desplazamiento forzado, de los predios: El Amparo 1, El Amparo 2, Nuevo Horizonte y La Ceiba, todos ubicados en el área rural, municipio de Chibolo— Departamento del Magdalena.

### 6.3. Legitimación o titularidad

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

*Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.*

41

En el caso sub examine, como se mencionó en el acápite de vinculación jurídica con el predio se tiene que los señores EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.)<sup>32</sup>, EFRAÍN HURTADO BARRIOS (Q.E.P.D.) y MANUEL JOSE PIMIENTA ROJANO, ostentaban respectivamente, la titularidad del dominio de los predios: El Amparo 1, El Amparo 2, La Ceiba y Nuevo Horizonte al momento de producirse los contratos de compraventa tachados de despojo por los solicitantes; que en cuanto a los señores: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO, HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE y CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE, sólo está legitimada para ejercer la presente acción; la primera por haber sido la compañera permanente del señor EUGENIO CANTILLO, en cuanto al señor HECTOR CANTILLO, si bien alega ser hijo del causante, una vez revisado en su totalidad el plenario, se evidenció que no se aportó el respectivo registro civil de nacimiento que acredite el vínculo filial de éste con el finando JOSE EUGENIO CANTILLO.

En relación a la señora AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO, quien deriva su legitimación por cuanto afirmó haber sido la compañera permanente del señor EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.), se tiene que según los lineamientos del art. 4 de la ley 54 de 1990 (modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005)

<sup>32</sup> Registro Civil de defunción en el folio 317 del Cuaderno No. 2 del Expediente.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia

En el asunto bajo estudio, si bien no se aportó Escritura pública o acta de conciliación de declaración de unión marital de hecho entre la solicitante y el señor JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.), sin embargo, es de señalar que la ley faculta al Juez de familia para que declare dicha situación siempre que la encuentre probada a través de los medios de prueba consagrados en el estatuto procedimental civil.

En ese entendido, si bien este cuerpo colegiado no es competente para realizar dicha declaración, ello no es óbice para reconocer que el supuesto fáctico en comento se encuentra demostrado en el *sub examine* por una serie de indicios como son la declaración de la solicitante, y la de los señores HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE y CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE, así como también los respectivos documentos de identidad de dicho núcleo familiar que fueron aportados durante el trámite administrativo llevado a cabo por la UAEGRTD para realizar los respectiva inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

42

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la solicitante AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO se encuentra legitimada para ejercer la presente acción de restitución de tierras en favor de su compañero permanente JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.), de conformidad con los derroteros del artículo 81 de la ley 1448 del 2011.

Aunado a lo anterior, el del caso reiterar, que según lo dispone el artículo 118 de la ley en comento, "(...) en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. (...)"

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

Norma anterior, que guarda especial consonancia con el parágrafo 4° del artículo 91, que indica que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley

En cuanto al señor ERASMO HURTADO ANDRADE, está debidamente acreditada su condición de hijo<sup>33</sup> del señor EFRAIN HURTADO BARRIOS y de la señora BEATRIZ ELENA ANDRADE PEREZ, ambos fallecidos<sup>34</sup>.

#### **6.4. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.**

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, toda vez que los negocios de compraventa de los bienes inmuebles que alegan haber sido producto del abandono forzado, tienen como fecha de los hechos victimizantes los años de 2001, y 2004, razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

43

#### **6.5. Relación de causalidad entre los hechos descritos por los solicitantes y el contexto general de violencia en el municipio de Chibolo-Magdalena.**

**6.5.1.** Según el documento -Análisis de Contexto del municipio de Chibolo, en el Departamento del Magdalena, se destaca lo siguiente:

Durante la década de los 70, la Costa Atlántica se convirtió en escenario de importantes luchas campesinas por la tierra, impulsadas por sindicatos agrarios, movimientos cívicos e indígenas que propugnaban por una reforma agraria integral, a la par, distintos grupos armados empiezan a hacer presencia en el territorio.

Entre 1982 y 1983 las FARC hacen presencia en Magdalena a través del Frente 19, que tenía como objetivo controlar los corredores que unen la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.

Posteriormente, y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento que operaron en los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca.

<sup>33</sup> Registro Civil de nacimiento en el folio 345 *Ibidem*.

<sup>34</sup> Folios 348, 349 y 351 *Ibidem*.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

Entraba la década de los 90, el Frente Domingo Barrios del ELN ingresó al departamento del Magdalena, operando principalmente en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio y zonas limítrofes con el departamento del Atlántico.

La actividad de la guerrilla y enfrentamientos con la fuerza pública se concentró entre los municipios de Chivólo, Plato y Pivijay, especialmente en las veredas de El Pavo y La Pola, colocando en riesgo a los habitantes de la zona y generando estigmatizaciones de guerrilleros y auxiliares a los pobladores de las veredas de la jurisdicción de Chivólo, como La Palizúa, La Pola y Parapeto (Quiebrapata queda en los aledaños de esta parcela). De igual forma convocaban a charlas que buscaban convencer y reclutar a miembros de la comunidad, ante la negativa de la mayoría de la comunidad motivó que grandes líderes fueran perseguidos y llegaran a ser 'enjuiciados' por la guerrilla, hasta desterrados de la zona.

Como ya se mencionó anteriormente, ante el vacío de la presencia estatal, otro actor armado se generó en la década de los 70 debido a la proliferación de cultivos y exportación ilegal de marihuana, lo que se conoce como la "bonanza marimbera" y luego la "bonanza cocallera", estas nuevas economías ilegales de la zona llevaron a que se conformaran grupos de seguridad privada para la protección de sus cultivos y de las rutas de salida, creando propuestas de "defensa civil" en contra de la fuerza pública por un lado y luego, por otro lado, buscando protegerse de la extorsión y la extorsión que ejercían las guerrillas de la zona contra ellos, al igual que contra bananeros y ganaderos.

En la década de los años 80 aparecen personajes asociados a los cultivos ilegales, como José María Barrera alias "Chepe Barrera" quien crea lo que se conoció inicialmente como "Pájaros". Grupo que al parecer tuvo alianzas con élites y latifundistas de la zona y a quienes las comunidades les atribuyen múltiples asesinatos de líderes y campesinos; estas muertes al parecer fueron cometidas por ellos, luego que terratenientes de la zona los contrataran, con el fin de reconquistar las tierras que los campesinos habían adquirido con adjudicaciones del INCORA'.

De igual forma en el departamento empezaron a operar otros grupos que tenían el mismo objetivo (salvaguardar los cultivos ilícitos, el tránsito de sus insumos y la salida hasta y desde sus puertos) y a la vez brindar protección a estas economías ilegales. Modelo que fue muy llamativo para empresarios, bananeros y ganaderos de la zona, quienes terminaron estableciendo alianzas con ellos en contra de las extorsiones, el boleteo y el acoso de los grupos guerrilleros. Es por eso que se conoce que también funcionaron grupos ilegales de "seguridad privada" creados por Hernán Giraldo Serna y Adán Rojas y que se conformarían como grupos paramilitares durante la década de los noventa. Aunque aún no se ha determinado desde qué época se establecen como grupos paramilitares, se conoce que a comienzo de los años noventa, en la zona "Chepe Barrera" creo lo que se conoció como Autodefensas del Sur del Magdalena ejerciendo influencia en los municipios de Pivijay, Chibolo, Sabanas de San Ángel, El Difícil, Ariguani, Santa Ana, Plato, El Banco, Guamal, San Sebastián, San Zenón y Pedraza en el departamento de Magdalena, pero también hizo presencia en la Serranía del Perijá -Cesar- y la Serranía de San Lucas -Antioquia.

El 17 y 18 de abril de 1997, en San Pedro de Urabá, los hermanos Castaño Gil convocaron a la Primera Conferencia Nacional de Dirigentes y Comandantes de las estructuras paramilitares del país, con el fin de unificar los diferentes grupos y frentes existentes en un movimiento de carácter

44

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

nacional las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, consolidar estructuras y expandirse a otros lugares en donde no hacían presencia, fundan a la vez el partido político "Colombia Libre", crean una página web y dictan las directrices sobre las cuales debían basarse, además allí reconocen como su jefe máximo a Carlos Castaño Gil.

Una de las estructuras que se creó y se consolidó desde esa reunión fue el Bloque Norte de las AUC que operó en los departamentos de La Guajira, Magdalena, Atlántico, Cesar y Santander, comandado por Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", a través de diferentes frentes.

En Chibolo, el comandante más reconocido del Frente Chibolo (posteriormente llamado Frente Guerreros de Baltasar) del Bloque Norte, fue Omar Montero Martínez conocido por el alias de «Codazzi». Para el 2000, el grupo que comandaba «Codazzi» estaba conformado por aproximadamente 90 hombres y tenían control en los corregimientos de Tenerife, Real Obispo, La China, La Pola, La Estrella (Quiebrapata), San Luis, Santa Inés, San Antonio, Canoas, La Palma, Carreto, Caño de Agua, Punta piedra, Moler, Piedras Pintadas, Capucho, Bomba, Bahía Honda y Heredia.

La posición estratégica de las veredas de Chibolo motivó a que «Jorge 40» estableciera su base de operaciones en la vereda de La Pola y su residencia en las veredas de El Pavo y La Esperanza, colindantes con las parcelas que componen Quiebrapata objeto de la presente solicitud y que une los pueblos de La Estrella y Pueblo Nuevo Primavera, la posición estratégica de los predios motivó el desplazamiento.

Se conoce que entre 1999 y 2001 salieron desplazadas de Chibolo por lo menos 1.320 personas, durante estos años el frente «Guerreros de Baltasar, aumentó su presencia además de Chibolo, en Tenerife, Real de Obispo, La China, La Pola, La Estrella, San Luis; Santa Inés, San Antonio, Canoas, La Palma, Carreto, Caño de Agua, Punta de Piedra, Moler, Piedras Pintadas, Capucho, Bomba, Bahía Honda y Heredia

En el marco de las consideraciones expuestas, puede afirmarse que los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, tales como el constreñimiento, despojo y posterior desplazamiento forzado, respecto de los predios: El Amparo 1, El Amparo 2, Nuevo Horizonte y La Ceiba.

**6.5.2.** En consecuencia, del análisis de las circunstancias que rodearon los abandonos forzados de los predios solicitados en restitución, puede colegirse que existe un nexo causal entre los respectivos hechos victimizantes afirmados por los solicitantes y acreditados en el curso del proceso, con el contexto de violencia generalizado acaecido en la zona para las fechas en que ocurrieron cada uno los hechos. Se llega a esta conclusión, por cuanto el despojo y los respectivos abandonos de las predios objeto de restitución, y en especial los negocios jurídicos de compraventa que transfirieron el dominio de éstas, se dieron como consecuencia del accionar violento de grupos paramilitares pertenecientes al denominado Frente Chibolo (posteriormente llamado Frente Guerreros de Baltasar) del Bloque Norte, comandado por el sujeto conocido como Omar Montero Martínez, alias 'Codazzi'. Grupo

45



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

armado que para el aquellos años ejercía control territorial sobre la zona en el marco de la estrategia de posicionamiento lideraba por el Bloque Norte de las AUC comandado por Rodrigo Tovar Pupo, alisas 'Jorge 40'. Quienes victimizaron a la población civil no combatiente, al señalarla como objetivo militar al no acceder a los requerimientos económicos, o no acceder a la venta de los predios para realización de los fines criminales de la agrupación, situación que contraviene el artículo 3º Común a los Cuatro Convenios de Ginebra, y que se concretó en los tratos y amenazas a los que fueron sometidos los solicitantes, hechos estos que ocurrieron en un contexto general de zozobra por el control que los paramilitares ejercían en diferentes veredas del área rural del municipio de Chibolo, producto de la llegada y posicionamiento territorial de los grupos paramilitares a partir del año de 1997

En síntesis, para esta Sala, resultó suficientemente demostrado en el curso del proceso la relación inherente y causal entre el despojo y abandono forzado de los predios solicitados en restitución por parte de los accionantes: EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.) EFRAÍN HURTADO BARRIOS (Q.E.P.D.) y MANUEL JOSE PIMIENTA ROJANO, así como los hechos de violencia acaecidos en la zona y los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3º ejusdem.

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la Sentencia C-781/12:

46

*"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*

*Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno..."*





Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

En este contexto, se encuentra probado en el curso del caso sub judice el nexo causal entre el abandono forzado de los acá reclamantes y sus núcleos familiares, y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado en la sentencia C-291 del 25 de abril de 2007:

*"...Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."*

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-..."*

#### **6.6. Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.**

Establece el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*

47

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del caso sub judice el nexo causal entre los hechos que llevaron al despojo y abandono forzado de los predios reclamado y el conflicto armado en que se veía incurso en particular el área rural del Municipio de Chibolo, departamento de Magdalena, esta Corporación tiene como cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctimas por desplazamiento y despojo a favor del señores: EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.), EFRAÍN HURTADO BARRIOS (Q.E.P.D.) y MANUEL JOSE PIMIENTA ROJANO, en razón de los hechos de violencia a los que fueron sometidos por los paramilitares en las zonas y parcelaciones del área rural del Municipio de Chibolo,

Corolario a lo anterior, para el presente caso, se dará aplicación a la presunción contenida en el literal a. numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011, del mismo artículo, razón por la cual en aplicación del literal e., se declararán las siguientes consecuencias, respecto de los siguientes negocios informales de compraventa:

Respecto al predio: El Amparo1:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declarará inexistente el contrato de compraventa celebrado por los señores JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.) y SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, mediante la Escritura



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2016-02

Pública No. 328 del 04 de octubre del 2004, tal y como fue registrado en la anotación No. 3 del FMI No. 226-26496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena.

Consecuencial con lo anterior, se declara nulo absolutamente los siguientes actos y negocios jurídicos sobre el inmueble; así:

- a) La compraventa realizada a favor de la SOCIEDAD CANTILLO SÁNCHEZ & CIA S.C.S., mediante la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008 tal y como consta en la anotación No. 3 del F.M.I. No. 226-39575.
- b) El acto jurídico que mediante la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008 englobó el predio El Amparo 1, a uno de mayor extensión que pasó a denominarse "Villa Isabela", y por el cual se abrió el FMI No. 226-40260 con una cabida superficial de 448 Has 192 M2.
- c) Se declarará la nulidad y cancelación de la anotación No. 4 del F.M.I. No. 226-40260 en la cual consta un gravamen de hipoteca con cuantía indeterminada otorgada por la SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el literal "d" del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011 que ordena la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio que recaigan sobre el bien objeto de sentencia de restitución. Lo anterior no implica que igual suerte corra el contrato de mutuo que este último celebró con el BANCO AGRARIO S.A., dado que se trata de un negocio jurídico independiente, y lo que se ordenará cancelar con esta decisión, es la anotación por medio de la cual se registró la hipoteca como garantía de la obligación.

48

En cuanto al predio Nuevo Horizonte:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declarará inexistente el contrato de compraventa celebrado por los señores MANUEL JOSÉ PADILLA PIMIENTA y SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, mediante la Escritura Pública No.176 del 23 de abril del 2002, tal y como fue registrado en la anotación No. 8 del FMI No. 226-13262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena.

Consecuencial con lo anterior, se declara nulo absolutamente los siguientes actos y negocios jurídicos sobre el inmueble; así:

- a) La compraventa realizada a favor de la SOCIEDAD CANTILLO SÁNCHEZ & CIA S.C.S., mediante la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008 tal y como consta en la anotación No. 9 del F.M.I. No. 226-13262.
- b) El acto jurídico que mediante la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008 englobó el predio Nuevo Horizonte, a uno de mayor extensión que pasó a

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

denominarse "Villa Isabela", y por el cual se abrió el FMI No. 226-40260 con una cabida superficial de 448 Has 192 M2.

Respecto al predio La Ceiba:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declarará inexistente el contrato de compraventa celebrado por los señores EFRAÍN HURTADO BARRIOS y CRISTOBAL MARCIAL CANTILLO CHARRIS, mediante la Escritura Pública No.250 del 19 de MARZO del 2004, tal y como fue registrado en la anotación No. 7 del FMI No. 226-3234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena.

Por último y en lo atinente al predio El Amparo 2, no se tomará medidas al respecto por cuanto el mismo, tal y como fue objeto abordado en el análisis del caso contrato, no sufrió alteración alguna en cuanto a la cadena de titulares de dominio.

## 7. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición.

7.1. La Ley 1448 de 2011 ordena que cuando prospere la protección al derecho a la restitución de tierras se debe resolver sobre las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso (Inciso Primero art. 91).

La buena fe, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>35</sup>, para efectos metodológicos se apellida como "buena fe subjetiva" y "buena fe objetiva", sin que por ello se lesione su concepción unitaria. La primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco; la segunda, trasciende el referido estado psicológico, se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera prenegocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.

De acuerdo a la sentencia C - 1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir. Ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a lo pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>35</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 2 de agosto de 2001, Ref: expediente 6146.



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valoradas y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y los demás pruebas que pretendo hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tocha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."*

7.2. De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78 respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

50



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

7.3. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 corresponde examinar la buena fe exenta de culpa en relación con los opositores, pues es a éste a quien la ley faculta para formularla como fundamento de su oposición y a quién garantiza el derecho a ser compensado, sin que sea dable entrar a examinar la de otras personas, so pretexto de establecer la de aquel.

7.3.1. Durante la etapa instructiva del proceso fue admitida la oposición de la SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S. Nit. 083.900.0178-6, representada legalmente por la señora MIRIAM FATIMA CANTILLO SANCHEZ, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitud de restitución que respecto a los predios El Amparo 1 y El Amparo 2, instauraron los señores: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO, HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE, CARLINA MARÍA AROCA ESCALANTE, así como también a la reclamación del predio Nuevo Horizonte solicitando por lo señores: MANUEL JOSÉ PADILLA PIMIENTA y ELDA ESTHER GARCÍA BERDUGO.

Lo anterior, por cuanto alega la opositora, que no se ha configurado el despojo por parte de dicha Sociedad, que ésta fue compradora de buena fe exenta de culpa, que efectuó el pago de los predios con el valor comercial de la época, y que en el año 2008 cuando adquirió las fincas: Quiebrapata, Nuevo Horizonte, El Amparo 1 y el Amparo 2, no había conflicto armado y se había producido la desmovilización del grupo paramilitar al mando de alias 'Jorge 40'

51

En cuanto a la señora MIRIAM SANCHEZ CANTILLO, se tiene que ésta, ante interrogatorio del Juez instructor declaró sobre los siguientes pormenores respecto a la compra del predio:

Interrogada por la juez:

*PREGUNTADO: Señora Miriam, manifieste usted al Despacho, haga un relato de todo lo relacionado con la compra del predio: Amparo 1, Amparo 2 y Nuevo Horizonte. Haga un relato en orden cronológico, cómo adquirió, cómo se lo propusieron, en qué época lo hizo, a que dedicó y antes de eso, usted a qué se dedicaba y cómo conoció usted de la venta de estos predios.*

*CONTESTÓ: "Bueno, yo en el año 2007, dejé un predio que tenía en La Guajira, sí un predio que tenía en La Guajira llamado 'Marcelo ranchos', por cuestiones de inseguridad, porque fui secuestrada en ese predio, y no podía llegar, sino cada 6 meses cuando eran los ciclos de vacunación, acompañada del ejército, me vi obligada a deshacerme de él, no había quien lo comprara, porque nadie compraba tierras para esa época todavía, no querían comprar tierras y fue vendido al Incoder. Luego cuando vendo las tierras al Incoder; como es lo que me gusta, es mi actividad, lo que sé hacer, me dediqué a buscar un predio, fuera del Departamento de La Guajira, porque no quería en La Guajira, por lo que me había pasado en el campo.*

*Ya acá, yo tengo familiares en el Magdalena, porque yo nací en el Magdalena, pero me fui muy niña para La Guajira, un hermano me dijo: bueno acá en La Guajira; en el Magdalena se está viviendo en paz, tranquilidad, todo, esto aquí sí se puede. Comencé a buscar y me contactó el señor Evelio Escorcía; me mostró varios predios, no ese solo, varios, más de uno, de pronto en otros las vías de*

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

acceso eran más complicadas para mí, por ser mujer, pues, quería buscar algo donde fuera más asequible o más fácil de transitar, miré varios y ese me gustó. Me puse en contacto con el dueño del predio; miramos los documentos, miramos todo, llegamos a un acuerdo de, para la compraventa, de negociación, y se hizo el negocio, yo llegué por medio del señor Evelio Escorcía que fue el que me, que era corredor, figuraba, fungía como corredor, ese es el negocio de él, parte de los negocios de él, me imagino pues, porque él fue quien me llevó a eso. Bueno pues, hablamos, negociamos, hablamos la primera vez en Cartagena, luego en Barranquilla; cerramos negocios, firmamos la compraventa en Cartagena, y luego, cuando ya se cerró la negociación no fuimos a Pivijay con el dueño del predio, el señor Saúl Severini, y se hizo, se construyeron las Escrituras en la Notaría de Pivijay, luego me trasladé a la Notaría de Plato e hice el registro en Instrumentos Públicos, no había ninguna limitante para yo comprarlo (...) "

PREGUNTADO: ¿Cómo adquirió el Amparo 1?

CONTESTÓ: "Doctora, el conocimiento es lo mismo que dije ahorita, que me enteré por intermedio del señor Evelio Escorcía de la; [sic] fue el corredor de las tierras, ¿Cómo lo compré? Yo hice fue un negocio global, como los tres predios estaban juntos, eran de un solo dueño, se hizo una sola negociación, o sea allí un hubo un predio; este predio se vendió primero, este después, no. Un sólo negocio por los tres predios, en ningún momento se compró predio por predio; este predio tiene 192 Has, este tiene 150 y este tiene 206, sumamos y el total de las hectáreas fue lo que se negoció, con un solo precio y con un solo dueño."

PREGUNTADO: ¿A quién se lo compró?

CONTESTÓ: "Al señor Saúl Severini."

PREGUNTADO: ¿Conocía usted de antes al señor Saúl Severini?

CONTESTÓ: "No, jamás. No, nunca antes lo había visto."

PREGUNTADO: ¿Cómo conoció usted al señor, que usted me dice que es el corredor, cómo lo conoció usted?

CONTESTÓ: "El señor Evelio Escorcía ha sido amigo de uno de toda la vida, de toda la familia, porque por medio de mi hermano siempre iban a Maicao y me relacionaba con ciertas personas de acá del Magdalena, porque mi hermano siempre ha vivido en el Magdalena, y Evelio todo el tiempo siempre fue a Maicao, o sea amigo de toda la vida, desde pelaos', él es mucho menor que yo."

PREGUNTADO: ¿Qué motivos le manifiesta el señor Severini para vender los predios?

CONTESTÓ: "Ninguno, que estaba vendiendo las tierras, no me dio ninguna explicación sobre esa venta, simplemente que estaba vendiendo las tierras, mas nada."

PREGUNTADO: En el momento de usted estar haciendo la negociación, usted dijo que la negociación la habían hecho en dónde, en Cartagena, ¿Con el señor Severini?

CONTESTÓ: ¡Claro!, claro, fuimos a Cartagena a hablar con él. Yo llegué a Barranquilla, me encontré con Evelio y me dijo vamos a Cartagena a hablar con Saúl que está en Barranquilla [sic], ahí lo conozco yo, en Cartagena. Luego hablamos en Barranquilla pa' terminar de cerrar el negocio, y luego en Pivijay para firmar Escrituras, 3 veces me reuní con él."

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

PREGUNTADO: Señora Miriam ¿Por qué en Cartagena?

CONTESTÓ: "Él estaba en Cartagena."

PREGUNTADO: ¿El señor Severini vivía en Cartagena?

CONTESTÓ: "No sé, de donde viviera él, pues yo no tengo conocimiento, porque yo nunca había tenido relaciones con él de ninguna índole, entonces no sé por qué estaba en Cartagena."

PREGUNTADO: ¿Y en Cartagena en qué sitio se encontró con el señor?

CONTESTÓ: "En la misma Notaría."

PREGUNTADO: ¿En qué Notaría?

CONTESTÓ: "No recuerdo la Notaría, el número de la Notaría no lo recuerdo, pero si fue en Cartagena, y nos encontramos en la Notaría."

PREGUNTADO: ¿En qué época compra usted ese predio?

CONTESTÓ: "En mayo de 2008; hago la negociación, se firman escrituras."

PREGUNTADO: ¿Pero en qué época usted empieza a negociar?

CONTESTÓ: "En el... A finales de abril comenzamos a hablar, en el mes de abril. Yo tenía un ganado apastado, no tenía donde meterlo y comenzamos a hablar en el mes de abril, la negociación cuando comencé a buscar las tierras."

PREGUNTADO: ¿La negociación fue en abril?

CONTESTÓ: "Sí comenzamos, comenzamos a hablar en abril, la cerramos, no recuerdo exactamente la compraventa que día la firmamos; la escritura sí sé que fue en mayo, pero en abril comenzamos a hablar de la negociación, como a finales de abril."

PREGUNTADO: ¿Después de que usted hace la negociación con el señor Severini en algún momento él le comenta como había adquirido ese bien?

CONTESTÓ: "No, nada, yo creo que eso lo compró él, normal como compra todo el mundo, o sea, eso fue lo que se dijo en el momento, después de eso yo no me he visto más con él. Después que yo cerré negociación con él que le pagué no he tenido, ni él me ha comentado: esto lo compré así, esto lo compré de esta forma normal como lo compra todo el mundo; tierras que las estaban vendiendo, o sea nunca me hizo comentario de cómo la compró, ni nada, me imagino que normal."

PREGUNTADO: ¿Diga usted cómo adquirió el predio Nuevo Horizonte?

CONTESTÓ: "Doctora lo mismo, o sea fue la misma negociación que se hizo conjuntamente: de Amparo, Nuevo Horizonte, es la misma negociación, es el mismo negocio; fueron 150 Has que decía la Escritura, el de Instrumentos Públicos, fueron al mismo precio, fue al mismo señor Saúl, la misma negociación, ahí no varió nada, porque fue un solo negocio, no se hizo uno hoy, otro mañana, todos fueron conjuntamente, al mismo tiempo."

Apoderada Judicial de la Corporación Yira Castro.



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

*PREGUNTADO: Señora Miriam, posterior al contrato de compraventa que usted realiza con el señor Saúl Alfonso Severini, firman un contrato de transacción nuevamente sobre los mismos predios con el Señor Saúl Severini y con el señor Cristóbal Marcial Cantillo en el mes de agosto. ¿Por qué razón firma ese contrato de transacción?*

*CONTESTÓ: ¿Un contrato de transacción? Eso... Con el Señor Saúl Severini y el señor... Eso lo hizo la abogada, la doctora "Merys Campos"*

*PREGUNTADO: ¿Cuál fue la razón para firma este nuevo contrato, ya existiendo una promesa de compraventa?*

*CONTESTÓ: "Yo hice un préstamo en el Banco Agrario, los estudios de títulos me los hizo la señora Merys Campos, la doctora Merys Campos."*

*PREGUNTADO: En la promesa de compraventa suscrita con el señor Saúl Alfonso Severini aparece usted comprando y aparece también el señor Evelio Enrique Escorcía Olivero.*

*CONTESTÓ: "Evelio Escorcía es el comisionista y también fue la persona, como el testigo de la venta. Fue, y no como: fue el testigo de la venta, por eso él firma, el vendedor y el testigo que sirve de que la venta fue real, de que la venta es bien, de que el bien es bien, o sea cuando va a comprar, hace una compraventa, muchas veces hace eso."*

*PREGUNTADO: ¿Conoce usted o conoció al señor Cristóbal Marcial Cantillo Chamis cuando estaba haciendo la transacción de los predios?*

*CONTESTÓ: "Ni cuando estaba haciendo la transacción, ni cuando los compré jamás lo he visto."*

*PREGUNTADO: ¿Conoce usted o conoció al señor Santander Orozco?*

*CONTESTÓ: "A Santander Orozco sí lo conocí porque él fue quien me llevó a mirar la finca, caminar la finca cuando yo la estaba comprando."*

*PREGUNTADO: ¿En ese momento el señor Santander Orozco era administrador de esas fincas o qué papel desempeñaba el señor Orozco?*

*CONTESTÓ: "Era el que administraba esa finca, el señor Santander Orozco; fue el que me la mostró y era el que administraba."*

*PREGUNTADO: ¿Conoce usted o conoció al señor Leónidas Duque, de ser afirmativa la respuesta en qué circunstancia lo conoció señora Miriam?*

*CONTESTÓ: "No recuerdo nunca haber visto, ni conozco a Leónidas Duque."*

*PREGUNTADO: ¿Durante la negociación de las parcelas que conforman 'Quiebrapata' y posterior a ella [sic] escuchó usted las referencias de cómo el señor Saúl Severini había adquirido esas tierras?*

*CONTESTÓ: "No, no sé, nunca he escuchado cómo las adquirió, todo el mundo pues, dice que las tierras las estaban vendiendo y el que quería comprar compraba, pero nunca he escuchado cómo las adquirió, ni cómo no las adquirió; porque es que, lo que lo que haya pasado con él a mí no me interesa, únicamente me interesó comprarlas pero no averiguar qué había pasado con esas tierras."*

54





Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

**7.3.2.** Visto lo anterior, resulta palmario que a la SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., representada legalmente por la señora MIRIAN CANTILLO, estaba en condiciones y le era exigible conocer las especiales circunstancias de violencia que afectó a la región, máxime si de las mismas pruebas testimoniales practicadas a solicitud de dicha parte, se extrae que el hermano de la señora MIRIAN CANTILLO, el señor AROLDO CANTILLO, así como el comisionista de dichas compras, el señor EVELIO OROZCO, no sólo eran cercanos a dicha zona, sino que además tenían referencia del actuar y el entorno en que se movía el señor SAÚL SEVERINI CABALLEO, tal y como se desprende de las siguientes declaraciones:

Declaración de AROLDO CANTILLO SANCHEZ (Hermano de Miriam Cantillo)

Interrogado por la representante del Ministerio Público:

*PREGUNTADO: ¿Cuándo se produjo ese proceso de compra entre el señor Saúl Severini y la señora Miriam Helena, tenían ustedes conocimiento de los vínculos que existían entre el señor Saúl Severini y el señor 'Jorge 40'?*

*CONTESTÓ: No, yo no conocía vínculo entre ellos, no sé si lo tenían o no los tenían."*

*PREGUNTADO: ¿Y en la zona qué se decía, qué se escuchaba del señor Silvio [sic] Severini, en la zona de Pivijay, y el municipio de Fundación, qué se conocía de él?*

*CONTESTÓ: "De Saúl Severini se decía que andaba con los paracos, eso sí lo decían por ahí, pero después, él lo vi yo tranquilo por todas partes. Creí que no; para mí no tenía ningún problema, andaba por todas partes.*

*PREGUNTADO: ¿Pero cuando se produce la compra entre la señora Miriam y el señor Saúl Severini, no le produjo ningún tipo de inquietud a usted que su hermana estuviera comprando predios al señor Saúl Severini, cuando ya en esa época se conocía ya que el señor hacía parte de los grupos paramilitares?*

*CONTESTÓ: "Bueno, como todo; todo estaba normalito, y ese señor, ajá iba a todas partes por ahí, me imagino que fue a todas las notarías a firmarle y todo eso, yo vi que; y llevaron esas escrituras, sacaron Certificado de tradición, sacaron todo, todo era normal. No vi problema por eso.*

Declaración del señor Evelio Escorcía (comisionista en la compra de los predios)

Interrogado por la Juez:

*PREGUNTADO: ¿Señor Evelio, desde cuándo usted conoce a la señora María Helena Cantillo [sic]?*

*CONTESTÓ: "Miriam. Toda la vida, porque ellos son de un pueblo cerquita a Fundación, que se llama Piñuela, y ella la mayoría de su vida ha vivido en Maicao, pero yo soy muy amigo de el hermano de ella, de Aroldo; Aroldo Cantillo.*

*PREGUNTADO: Señor Evelio, manifieste usted al Despacho, todo lo relacionado con su participación en la compra del predio Amparo 1, Amparo 2 y Nuevo Horizonte.*



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

CONTESTÓ: "Doctora, de Amparo 1, Amparo 2, no sé, yo sé que ella estaba buscando unas tierras, porque ella venía de la; estaba buscando unas tierras en el Magdalena, porque a ella le tocó salir de por allá, y el señor Aroldo Cantillo, su hermano, como yo soy de Fundación y conozco a mucha gente, yo le mostré varias fincas, y en esa finca a mí me dijeron que la vendían. Pa' yo llegar a esa finca, hay un señor que se llama Cesar Pertuz, que tenía contacto directo con el dueño, el dueño era el señor Saúl Severini.

Interrogado por el Ministerio Público

PREGUNTADO: ¿Sabía usted qué el señor Saúl Severini, titular de la finca que ustedes le ayudaron a conseguir a la señora Miriam, en esa época se conocía en el municipio de Pivijay las actividades a las cuales se dedicaba el señor Saúl Severini?

CONTESTÓ: "Bueno doctora, este, las actividades de él eran ganaderas, y de las cosas, que después, los vínculos con autodefensas, hasta ahí se sabía, pero la tierra no tenía problema en el momento, más, ya él había salido de la cárcel."

PREGUNTADO: Cuando se produjo la compra del predio por la señora Miriam Helena [sic] ¿Ya se tenía conocimiento en la zona o existían en la zona, ya algún tipo de noticia de los vínculos del señor Saúl Severini con grupos paramilitares?

CONTESTÓ: "¡Claro porque eso salió en prensa! Eso no era escondido, ni nada, porque eso salió en prensa, pero de que la tierra tenía problema, no, porque como él tenía su plata de su herencia y de su plata sana, y como la tierra no tenía problema, ella la compró, porque ella la compró con abogado, ella se asesoró primero."

56

7.3.3. Por razones como esas, en estos asuntos la buena fe cimentada en un error no culpable comporta, sin duda, una ardua tarea de demostración: de un lado, deben de derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley 1448 del 2011 consagra a favor de la víctima<sup>36</sup>, por lo que con especial ahínco le correspondía demostrar al señor Raúl Machado, que fue prudente y diligente, y que en consecuencia obró como lo haría cualquier otra persona en circunstancias más o menos similares para obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio de adquisición del bien.

De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la neta manifestación de que se tenía la "convicción" o "creencia" o "pensamiento" de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así adecuó su comportamiento; en otros términos, que su conducta positiva y externa enderezada a la celebración del negocio -que cabe probar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay qué reprocharle. Lo que dicho sea de paso no resulta extraño en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que "(...) la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)".

<sup>36</sup> ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

Por lo tanto, y como quiera que la prueba de la especial buena fe en estos casos requerida, no podía limitarse a señalar que se estudiaron los "títulos", sino que le reclamaba, sin atenuantes, comprobar que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer que había tras la venta de que aquí se trataba, más precisamente, el hecho violento que determinó la ulterior negociación, pese a ello, lo que se encuentra en el expediente es que el opositor fue poco diligente en esa necesaria actividad de pesquisa, inclusive, no obstante que el señor Evelio Orozco, comisionista de la compra de los predios, y el señor Aroldo Cantillo, hermano de la señora Mirian Cantillo, tenían noticia de la situación de orden público de la zona y en especial de la situación judicial del señor SAUL SEVERINI CABALLERO, de modo que en condiciones como esas, no puede sino concluirse que la alegada buena fe exenta de culpa no fue demostrada.

Lo anterior, toda vez, que la tal probanza no podía limitarse a señalar que se estudiaron los "títulos", sino que le reclamaba a la parte opositora sin atenuantes, comprobar que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer que había tras la venta de que aquí se trataba, más precisamente, el hecho violento que determinó la ulterior negociación, pese a ello, lo que se encuentra en el expediente es que la Sociedad opositora fue poco diligente en esa necesaria actividad de pesquisa, de modo que en condiciones como esas, no puede sino concluirse que la alegada buena fe exenta de culpa no fue demostrada.

Que no obstante lo anterior, no se discute o pone en entredicho el buen nombre de la parte opositora, dado que no se demostró intención maliciosa de lesionar los intereses de la víctima; sin embargo el arreglo sí derivó a la postre en un beneficio suyo en detrimento de aquéllos y ese beneficio derivó y fue el resultado de un pacto que se acordó en medio de un escenario de violencia que había puesto en un estado de desventaja a los solicitantes.

Por otro lado, no es del caso que se acomete un estudio en el sentido de establecer si la Sociedad CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., tiene la calidad de segunda ocupante de los predios objeto de restitución, toda vez que, el Acuerdo 21 del 2015 y el Acuerdo 29 del 2016 que lo derogó, ambos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, entre las diversos criterios o parámetros que reglamentan, establecen que tal categoría recae únicamente sobre personas naturales, que además, acrediten estar inmersas en las especiales condiciones de vulnerabilidad que le hagan acreedoras de las especiales medidas asistenciales, que para el caso han sido dispuestas.

7.3.4. Por las consideraciones antes iteradas, no se accederá a declarar la excepción de mérito iv) "Buena fe exenta de culpa", presentada en la oposición interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien en virtud de un contrato de mutuo celebrado con la SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., tiene registrado a su favor una hipoteca abierta sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-4060 predio 'Villa Isabela'. Así como tampoco se despacharán favorables excepciones de mérito que denominó: i) "Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado, ii) "No se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación del gravamen hipotecario a favor del demandante",

57



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

iii) "Imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial", toda vez que si bien, se dejará vigente el gravamen de hipoteca registrado sobre el predio de mayor extensión "Villa Isabela (No. 226-4060), no se podrá afectar con dicha medida los bienes inmuebles denominados: El Amparo 1 (226-26496) y Nuevo Horizonte (226-13262), los cuales se ordenarán desenglobar.

Lo anterior, toda vez que la acción de restitución y formalización de tierras se enmarca dentro de los postulados de la justicia transicional, y es en razón de dichos principios orientadores, que en el literal "d" del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011, se dispone la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio que recaigan sobre el bien objeto de sentencia de restitución.

#### 7.4. De la oposición del señor JOSE ANTONIO OLIVARES GARCÍA:

En el período de instrucción del proceso, fue admitida la oposición del señor JOSÉ ANTONIO OLIVARES GARCÍA quien por intermedio de defensor público, se opuso a la solicitud de restitución accionada por el señor ERASMO ANTONIO HURTADO ANDRADE, esto por cuanto alega ser propietario de la finca Nueva Esperanza, la cual es colindante del predio La Ceiba. Lo anterior, en virtud a un contrato de compraventa que celebró con el señor JOSE ANTONIO YANES TIRADO el 16 de diciembre del 2006, en el que le fue transferido el dominio de 62 Has, que sin embargo, en la actualidad los poseedores de la finca la Ceiba le están privando de ejercer la explotación de 10.5 Has., motivo por el cual se opone a la restitución y formalización de la totalidad del predio denominado La Ceiba.

58

Sea lo primero señalar que del estudio de la cadena de títulos del bien denominado predio Nueva Esperanza, identificado con el FM.I. No. 226-13261, se tiene lo siguiente:

- En el año 1995 el señor VICTOR MANUEL PIMIENTA ROJANO lo adquiere mediante Escritura Pública No. 425 del 25 de agosto de 1995 constante de 50 Has.
- Posteriormente, en ese mismo año, el señor EFRAIN HURTADO BARRIOS (Q.E.P.D.) prometió en venta 10.5 que forma parte del predio La Ceiba al señor VICTOR MANUEL PIMIENTA, sin que aparezca en el expediente constancia de que efectivamente se haya celebrado el contrato prometido y que mejor aún, éste se haya registrado en la respectiva matrícula inmobiliaria.
- No obstante, para el año de 1999, el señor VICTOR PIMIENTA le transfirió el dominio al señor ORLANDO YANES TIRADO mediante la Escritura Pública No. 065 del 22 de septiembre de 1999, constante de 62 Has., es decir se evidencia un aumento del metraje en al menos 12 Has.



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

- \* Finalmente, en el año 2006 el señor ORLANDO YANES le transfiere el dominio del predio Nueva Esperanza al señor JOSE OLIVARES GARCÍA, mediante la Escritura Pública No. 206 del 16 de diciembre del 2006, en el que se hace tradición del inmueble, declarando una extensión de 62 Has.

Ahora bien, es del caso que se itere por esta Corporación, que la circunstancia que se ordene la restitución material y jurídica del predio La Ceiba, no implica que mediante tal decisión se le esté privando al opositor JOSE OLIVARES la disposición material sobre los 10.2 Has que en su momento fueron objeto de promesa de compraventa, toda vez que si en la actualidad los reclamantes de la finca La Ceiba, una vez retornaron comenzaron a ocupar esa franja de terreno, tal aspecto se sustrae de la presente acción, dado que el hecho que el opositor hoy en día no disponga de titularidad respecto a ese porcentaje de hectáreas, no fue producto de acto propio del conflicto armado.

Aunado a lo anterior no podría dársele mediante la presente acción los efectos de transferencia de dominio a la promesa de compraventa en el año 1999, razón por la cual es del caso que se ordene la restitución del predio la Ceiba, con la extensión, medidas y linderos reconocidos en la georeferenciación, sin que sea posible admitir o conceder compensación alguna en favor del opositor por cuanto la cuestión por el planteada se sustrae de la naturaleza de la presente acción.

#### 8. Órdenes a emitir.

De conformidad con lo antes expuesto se protegerá el derecho a la restitución de tierras de los actores y se ordenará la entrega material de los predios restituidos, una vez ejecutoriada la presente providencia, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial el Comando de Policía de Magdalena. Comisionese para tal efecto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta.

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los restituidos, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como también se ordenará a la UAEGRTD incluirlo dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) con cargo al Fondo de la mencionada entidad, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la redignificación de las víctimas, se le ordenará se brinde a los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares asistencia psicológica y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda.

Se ordenará a la Secretaria de Salud del Municipio de Chibolo (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

Se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir a los solicitantes y a sus respectivos núcleos familiares en los programas educativos de formación en educación técnica que hacen parte de su oferta institucional, así como brindar capacitación para la adecuada implementación del proyecto productivo que se implemente por el Fondo de la UAEGRTD en los predios objeto de restitución.

#### V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que la sucesión ilíquida del fallecido JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.), y la señora AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO identificada con la C.C. No. 57.130.050, quien era la compañera permanente del finado al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios ubicados en el Departamento de Magdalena, Municipio de Chibolo, Corregimiento La Estrella, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011, inmuebles denominados como:

60

- El Amparo 1, Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 226-26496.
- El Amparo 2, Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-26497.

**SEGUNDO:** Declarar que la Sucesiones ilíquida de los fallecidos EFRAIN HURTADO BARRIOS (Q.E.P.D.) y BEATRIZ ELENA ANDRADE PEREZ (Q.E.P.D.) son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Chibolo, Corregimiento La Estrella, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011, inmueble denominado como:

- La Ceiba, Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 226-3234.

**TERCERO:** Declarar que el señor MANUEL JOSE PADILLA PIMIENTA identificado con la C.C. No. 19515374 y su compañera peramente, la señora ELDA ESTHER GARCÍA BERDUGO identificada con la C.C. No. 57.130.050 son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Chibolo, Corregimiento La Estrella, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011, inmueble denominado como:



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

- \* Nuevo Horizonte, con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 226-13262.

**CUARTO:** Se ordena la restitución jurídica y material a favor de las siguientes personas: la señora AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO y la sucesión ilíquida del fallecido JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO (q.e.p.d.); de la sucesión ilíquida de los finados EFRAIN HURTADO BARRIOS (q.e.p.d.) y BEATRIZ ELENA ANDRADE PEREZ (Q.E.P.D.); y de los señores MANUEL JOSE PADILLA PIMIENTA y su compañera peramente, la señora ELDA ESTHER GARCÍA BERDUGO de los predios identificados plenamente en este proceso, y cuyas especificaciones se encuentran descritas en el numeral anterior.

**QUINTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, DECLARESE inexistente el contrato de compraventa del predio denominado 'El Amparo 1', celebrado por los señores JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.) y SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, mediante la Escritura Pública No. 328 del 04 de octubre del 2004, tal y como fue registrado en la anotación No. 3 del FMI No. 226-26496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena. Consecuencial con lo anterior, DECLARENSE nulo absolutamente los siguientes actos y negocios jurídicos sobre el inmueble; así:

- a) La compraventa realizada a favor de la SOCIEDAD CANTILLO SÁNCHEZ & CIA S.C.S., mediante la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008 tal y como consta en la anotación No. 3 del F.M.I. No. 226-39575.
- b) El acto jurídico que mediante la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008 englobó el predio El Amparo 1, a uno de mayor extensión que pasó a denominarse "Villa Isabela", y por el cual se abrió el FMI No. 226-40260 con una cabida superficial de 448 Has 192 M2.

61

**SEXTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, DECLARESE inexistente el contrato de compraventa celebrado por los señores MANUEL JOSÉ PADILLA PIMIENTA y SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, mediante la Escritura Pública No.176 del 23 de abril del 2002, tal y como fue registrado en la anotación No. 8 del FMI No. 226-13262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena.

Consecuencial con lo anterior, DECLARENSE nulo absolutamente los siguientes actos y negocios jurídicos sobre el inmueble; así:

- a) La compraventa realizada a favor de la SOCIEDAD CANTILLO SÁNCHEZ & CIA S.C.S., mediante la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008 tal y como consta en la anotación No. 9 del F.M.I. No. 226-13262.



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

- b) El acto jurídico que mediante la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008 englobó el predio Nuevo Horizonte, a uno de mayor extensión que pasó a
- c) denominarse "Villa Isabela", y por el cual se abrió el FMI No. 226-40260 con una cabida superficial de 448 Has 192 M2.

**SEPTIMO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, DECLARESE inexistente el contrato de compraventa celebrado por los señores EFRAÍN HURTADO BARRIOS y CRISTOBAL MARCIAL CANTILLO CHARRIS, mediante la Escritura Pública No.250 del 19 de MARZO del 2004, tal y como fue registrado en la anotación No. 7 del FMI No. 226-3234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena.

**OCTAVO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO- MAGDALENA:

- Desenglobar los predios:

El Amparo1	identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.226-26496
Nuevo Horizonte	identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-13262

Los cuales fueron englobados mediante la Escritura Pública No. 263 del 15 de mayo del 2008 al predio de mayor extensión que pasó a denominarse "Villa Isabela", y por el cual se abrió el FMI No. 226-40260. Esto en virtud a que tales actos se encuentran viciados de nulidad absoluta, para ello deberá habilitarse nuevamente los folios de matrícula 226-26496 y 226-13262 que fueron cerrados.

62

- \* Realice las anotaciones en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias N° 226-26496, 226-26497, 226-3234 y 226-13262, relacionadas con la restitución jurídica y material de los predios materia de este proceso.
- \* Enviar copia de los folios de matrícula inmobiliaria N° 226-26496, 226-26497, 226-3234 y 226-13262 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y se le ordena a esta entidad que ACTUALICE los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios restituidos; teniendo en cuenta la individualización e identificación que se logre con el levantamiento topográfico, el informe de Georeferenciación y el Informe Técnico Predial, respecto a la división material de los inmuebles, con el fin de establecer su ubicación, área o extensión, linderos y titular del derecho, teniendo en cuenta las modificaciones que se realizaron respecto de los bienes restituidos en el trámite de este proceso. Una vez que se realice la ACTUALIZACION correspondiente proceder a su inscripción, y hacer las correcciones y aclaraciones que sean necesarias.
- \* ORDENAR el Registro de la sentencia en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias N° 226-26496, 226-26497, 226-3234 y 226-13262 conforme al literal c)



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00

Rad. Int: 00033-2018-02

del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

- ORDENAR la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento de los peticionarios que expresaron a través de la solicitud de representación judicial. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).
- ORDENAR la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ORDENAR en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

63

**NOVENO:** ORDENAR A la DEFENSORIA DEL PUEBLO que designe a un abogado para que en la etapa post fallo se realicen las diligencias y trámites respectivos tendientes al trámite de la sucesión intestada de los finados: JOSE EUGENIO CANTILLO OROZCO (Q.E.P.D.), EFRAIN HURTADO BARRIOS (Q.E.P.D.) y BEATRIZ ELENA ANDRADE PEREZ (Q.E.P.D.) Para tales efectos deberá trabajar en coordinación armónica con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL- MAGDALENA, para la consecución de dicho fin, debiendo en todo caso corroborar la legitimad de los presuntos herederos. Procurando siempre la gratuidad y la priorización como medida de reparación a las víctimas, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas del ordenamiento jurídico vigente que gobiernen la materia, lo cual será objeto de seguimiento post fallo, para lo cual se deberán rendir informes del avance del mencionado trámite hasta la culminación del mismo con el respectivo registro de la sucesión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

**DECIMO:** ORDENAR como medida de protección restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega de los predios restituidos.



Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, coordine y articule el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectuó en los Comités de

Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. Igualmente que diseñe y ejecute los planes de retorno que garantice la atención, asistencia y reparación a las víctimas.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENESE la entrega material de los predios descritos en el numeral primero de esta sentencia a los solicitantes: AMALFIS YOVANIS ESCALANTE PALACIO y MANUEL JOSE PADILLA PIMIENTA y su compañera permanente, la señora ELDA ESTHER GARCÍA BERDUGO, y al señor ERASMO ANTONIO HURTADO ANDRADE, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Comisionese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta para que practique la diligencia de desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del vencimiento del término señalado, y ordénese a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y Constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

64

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio donde resida los solicitantes que realice la identificación de los miembros de su núcleo familiar y verifique que estén afiliados al Sistema General de Salud.

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de los solicitantes y de sus respectivos grupos familiares, y los vincule a los diversos programas a que tengan derecho en su condición de desplazados, ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del párrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015.

**DECIMO QUINTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que se ordene incluir a los beneficiarios de restitución, sino lo estuvieren, dentro de los programas de Subsidio familiar de vivienda rural, administrados por el BANCO AGRARIO, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015 así como, dentro del programa de Proyectos Productivos para la

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial.

**DECIMO SEXTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de la solicitante, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002.

**DECIMO SEPTIMO:** Ordenar al Alcalde del Municipio de Chibolo- Magdalena, dar aplicación al Acuerdo que regula el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, y en consecuencia, condonar las sumas causadas entre el periodo de ocurrencia de los hechos victimizantes y la fecha de restitución, y exonerar por el término establecido en dicho acuerdo el pago de los impuesto predial, tasas y otras contribuciones, sino hubiesen sido cancelados, respecto de los predios materia de este proceso.

**DECIMO OCTAVO:** Ordenar al Fondo de la UAEGTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución, si resultan probadas respecto de los predios restituidos.

**DECIMO NOVENO:** ORDENAR la cancelación de la Medida Cautelar decretada por el Juzgado Tercero Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, de la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se ordena en esta sentencia.

**VIGESIMO:** DECLARAR NO PROBADOS los fundamentos de la oposición planteada por el señor JOSE OLIVARES GARCÍA.

**VIGESIMO PRIMERO:** DECLARAR NO ACREDITADA la buena fe exenta de culpa por parte de SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S. Nit. 083.900.0178-6 y Rep. Legalmente por la señora MIRIAN FÁTIMA CANTILLO SANCHEZ C.C. No. 40.792.222.

**VIGESIMO SEGUNDO:** DECLARAR que la SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S. Nit. 083.900.0178-6 y Rep. Legalmente por la señora MIRIAN FÁTIMA CANTILLO SANCHEZ C.C. No. 40.792.222, no reúne los requisitos para ser considerado como segundo ocupante de los predios El Amparo 1, El Amparo 2 y Nuevo Horizonte.

**VIGESIMO TERCERO:** Sin condenas en costas.

**VIGESIMO CUARTO:** OFICIAR, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472", a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

65

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00075-00  
Rad. Int: 00033-2018-02

**VIGESIMO QUINTO:** Por la secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada la presente sentencia, elabórense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios del caso, notificando la presente decisión a todos los intervinientes por la vía más expedita y eficaz.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ  
MAGISTRADA PONENTE

  
YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO  
MAGISTRADA

  
LUZ MYRIAM REYES CASAS  
MAGISTRADA

66